

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 3 de abril de 2019

Auto interlocutorio No.304

Expediente: 110013335-017-2015-00458 – 00
Ejecutante: ALBA RODRIGUEZ DE ARAGON
Ejecutado: UGPP
Asunto: DEJA SIN EFECTOS

Procede el Despacho a resolver la solicitud de revocación del auto que rechaza de plano el recurso de reposición presentado contra el auto que libra mandamiento de pago por estar interpuesto en términos.

Antecedentes

El 7 de febrero de 2017 el despacho libra mandamiento de pago a favor del ejecutante por la suma de \$14.329.986,46. Lo anterior fue notificado a la ejecutada el 12 de mayo de 2017 (folio 49), razón por la cual contabilizamos los términos de ejecutoria los días 15, 16 y 17 de mayo.

La UGPP presenta recurso de reposición contra el anterior auto el 18 de mayo de 2017 (folios 113-129), el cual es rechazado por extemporáneo el 3 de noviembre de 2017 (fl.132).

El 9 de noviembre de 2017 (folio 133) la ejecutada interpone recurso de reposición contra la anterior decisión, recurso que es rechazado en términos del inciso 4º del artículo 318 del C.G.P., el 19 de enero de 2018(fl.136).

El 16 de febrero de 2018, la UGPP solicita revocar auto que rechaza de plano el recurso de reposición presentado contra el auto que libra mandamiento de pago por estar interpuesto en términos, fundado en la certificación expedida por la Coordinación de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá en donde se informa que día 16 de mayo de 2017, en razón del cese de actividades de la Rama Judicial, fue bloqueado el acceso al público en la sede judicial del CAN en la que funcionan los Juzgados Administrativos de Bogotá y su Oficina de Apoyo no permitiéndose el ingreso para la radicación de memoriales y demandas (fl.137).

Conforme con el artículo 118 del Código General del Proceso¹, en la contabilización de los términos procesales no se toman en cuenta aquellos días en que por cualquier causa permanezca cerrado el juzgado.

Así las cosas, considerando la certificación aportada por la Coordinación de la Oficina de apoyo visible a folio 139 del expediente, la ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago se surte hasta el 18 de mayo de 2017, fecha en la que la UGPP radica el recurso de reposición ya señalado (fl.113).

En consecuencia, por ser procedente la solicitud de revocatoria solicitada por la UGPP, el despacho dejará sin efectos los autos dictados el 3 de noviembre de 2017 y del 19 de enero de 2018.

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 305 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Que dispone: Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (.)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si esto no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

Expediente: 110013335-017-2015-00458 - 00
Medio de control: Ejecutivo
Ejecutante: Alba Rodríguez de Aragón
Ejecutado: UGPP

Por las anteriores consideraciones el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS los autos de fecha 03 de noviembre de 2017² que rechazó por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la UGPP y del 19 de enero de 2018³ que determinó no dar trámite al recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia por secretaría ingrésese al despacho el proceso de la referencia para resolver de plano el recurso de reposición interpuesto por la UGPP contra el auto que libra mandamiento de pago.

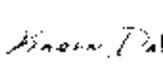
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


**LUZ MATILDE ADAÍME CABRERA
JUEZ**

30 MAR

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 4 de abril de 2019 a las 8:00am.




**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA**

² Ver folio 132 de expediente.
³ Ver folio 136 de expediente



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 03 ABR 2019

Auto Interlocutorio No.: 297

Expediente: 110013335-017-2015-00488 - 00
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Martha Lopez de Rojas
Demandado: UGPP
Asunto: Reforma de la demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda obrante a folios 72 al 90 del expediente.

Antecedentes

Al respecto se tiene que el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, cambiar o sustituir la demanda por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado, a partir de la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que se funda, o a las pruebas.
 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas en todos las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
- La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Teniendo en cuenta que en el caso concreto no se ha notificado el mandamiento de pago a la entidad ejecutada, la presentación por la parte ejecutante de la reforma a la acción se encuentra dentro de la oportunidad concedida por el artículo 173 del CPACA.

El ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de los siguientes valores

- a) CINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$5.160.487) M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados entre el 22/11/2011 al 31/05/2013 considerando un capital inicial de \$10.176.325,76 (fl.57) y
- b) DOCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL SIETE PESOS (\$12.360.007) M/CTE por concepto de intereses moratorios causados entre el 22/11/2011 al 30/06/2013 calculado sobre un capital base de \$21.939.480,58 (fl.89)
- c) La indexación sobre los anteriores valores de intereses moratorios (fls.74-75).

Lo que antecede en esta oportunidad pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante conforme al CPP artículo 313. Trámite: El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo provee el artículo 110 aplicable por tener lugar, expresa del artículo 242 del CPACA.

Consideraciones

Conforme con lo establecido en el artículo 430 del C.G.P. este despacho elaboró la liquidación del crédito, que hace parte integrante de la presente providencia, razón por la que se librará mandamiento de pago por la suma de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$16.536.464,24) M.CTE. por concepto de intereses moratorios de conformidad con lo siguiente:

i) Intereses moratorios: Parámetros de la liquidación:

1. La sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 2 de septiembre de 2011 (Fls.9-35 apelada pero el recurso fue desistido por la parte recurrente) quedó ejecutoriada el 21 de noviembre de 2011 (Fl.41 vto.)
2. Solicitud de la parte ejecutante ante la UGPP de cumplimiento de la sentencia el 15 de diciembre de 2011 (fls.81-83)
3. La Resolución No.3352 del 31/05/2012 incluida en nómina en el mes de **JUNIO/2013** cuya liquidación arrojó un neto a pagar de \$10.080.337,58 (fl.113 vto.).
4. La Resolución RDP014859 del 08/11/2012 que se incluyó en nómina del mes de **JULIO/2013** la cual arrojó un valor neto a pagar de \$24.361.151,56 (fl.111).

Así las cosas, los intereses moratorios se empezaron a causar desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, el 22 de noviembre de 2011, considerando que el ejecutante solicitó el cumplimiento del fallo el 15 de diciembre de 2011, es decir dentro del término de 6 meses indicados en el artículo 177 del CCA.

De otra parte, considerando que la entidad pagó la obligación en los meses de junio y julio de 2013 el Despacho procedió a realizar la liquidación de los intereses hasta el día 31 de mayo de 2013 respecto del capital de \$9.497.335,58 y 30 de junio de 2013 por un capital de \$24.361.151,56.

No obra en el expediente ni liquidación ni cancelación de los intereses moratorios, pues así se desprende de las liquidaciones visibles a folios 110 al 114 y de los cupones de pago del FOPEP a folios 119 y 120.

En conclusión, atendiendo a lo ordenado en el artículo 177 del CCA las sumas que se deben cancelar por intereses moratorios se liquidan desde el 22 de noviembre de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de mayo para el capital de \$9.497.335,58 y hasta el 30 de junio de 2013 para el capital de \$24.361.151,56 (día anterior al pago de la obligación según la inclusión en nómina de las liquidaciones y los cupones de pago del FOPEP).

ii) Liquidación del crédito

Los intereses moratorios se liquidan sobre el **capital neto indexado** resultante luego de efectuar los descuentos en salud y los aportes al sistema de seguridad social en pensiones sobre los factores reconocidos de los cuales no se haya realizado la cotización, en los términos del numeral cuarto de la sentencia; y **capital fijo** desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA.

Resolución No.3352 del 31/05/2012

Resolución RDP014859 del 08/11/2012

Resolución No.3352 del 31/05/2012

Resolución RDP014859 del 08/11/2012

Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. « Código derogado por el artículo 369 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del día 12 de junio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente: « Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviara inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

Artículo tachado (INDEFENSIBLE) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de este término.

CUARTO.- ORDENAR a la parte ejecutante que remita dentro de los DIEZ (10) días siguientes al presente proveído, a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

- a) La **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.
- b) La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y
- c) Al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

Lo anterior, dentro de los **diez (10) días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA.

QUINTO.- Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaria **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA y 442 del CGP.

LA ENTIDAD EJECUTADA DEBERÁ REMITIR LA LIQUIDACIÓN DE DESCUENTO POR APORTES SOBRE LOS FACTORES QUE SE ORDENARON INCLUIR EN LA MESADA PENSIONAL SEGÚN LA RESOLUCIÓN RDP014859 DEL 08/11/2012.

SEXTO.- NO SE FIJAN GASTOS en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte ejecutante en los numerales anteriores, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa mas adelante se fije su monto en providencia posterior.

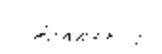
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifica a las partes de la providencia anterior hoy

~~04 ABR 2019~~ a las 8:00am



KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

En el caso concreto el capital considerado en la Resolución No.3352 del 31:05:2012 es \$11.245.628.31, menos los descuentos por salud de \$1.165.290.73 (fl 113 vto.) menos los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones equivalente a \$583.002 (fl 112) para un capital total neto a pagar de \$9.497.335.58.

Por su parte, respecto de la Resolución RDP014859 del 08:11:2012 parte de un capital de \$27.170.565.99 menos los descuentos en salud por valor de \$2.809.414,43, lo cual arrojó un valor neto a pagar de \$24.361.151.56 (fl.111).

Con ocasión a la liquidación efectuada por el ejecutante donde se toma el capital fijo incluyendo otros conceptos se tiene que en los términos del artículo 178 del CCA el ajuste de las condenas solo se puede determinar con base en el IPC hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y como se indica anteriormente capital fijo desde la ejecutoria de la sentencia conforme el artículo 177 del CCA.

iii) Indexación de los intereses moratorios

Respecto de la indexación de la suma correspondiente a intereses moratorios esta no es procedente por cuanto no fue ordenada en la sentencia de este Despacho de fecha 2 de septiembre de 2011 obrante a folios 9 a 41 del expediente. Igualmente, la orientación del Consejo de Estado es que la cualidad de los intereses moratorios conduce a que por vía del ejecutivo no se solicite la indexación, *“pues esos intereses comportan conjuntamente los conceptos de indexación y de interés legal. Así lo indica, claramente, el artículo 65 de la ley 23 de 1991, que fue modificado por el 72 de la ley 446 de 1998. Acorde con lo anterior, se tiene que las cantidades liquidadas reconocidas devengan intereses moratorios, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, es decir, el equivalente a una y media veces del bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria”*.

En tal virtud, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora **Martha López de Rojas** y en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP** por la siguiente suma de dinero:

- DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$16.536.464,24) MCTE por concepto de intereses moratorios en razón del cumplimiento de la sentencia del 2 de septiembre de 2011 a través de Resolución 3352 de 2012 desde el 22:11:2011 hasta el 31:05:2013 y RDP014859 de 2012 desde el 22:11:2011 hasta el 30:06:2013

TERCERO.- La suma anterior deberá ser pagada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP**, dentro de los cinco (5) días siguientes conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso a favor de la aquí ejecutante señora **Martha López de Rojas**.

En el mismo sentido consultar Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, Magistrado Ponente SALDÍER, JOSÉ RAFAEL FLOREZ, sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Expediente No. 110-1-0000017-2015-001786-01, Demandante: Iván Moreno Rodríguez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Entidad Social - UGPP.

La obra liquidación de los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejo Ponente: JALME, RICARDO SALDÍER, DIEGO ALFARO, Auto de conocimiento de un millón dieciséis mil dieciséis (16) y Radicación número: 25740-25-38 (2014), 432-3074901, Auto de conocimiento de \$45 y fianza de \$45. Demandado: Empresa de Aprovechamiento y Abastecimiento de Bogotá.

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

EXPEDIENTE No 11301 33 36-017 2015-00486-00
DEMANDANTE: MARTHA LOPEZ DE ROJAS
DEMANDADO: UGPP

PARAMETROS PARA LA LIQUIDACIÓN	1. La sentencia proferida por este Despacho el 2 de septiembre de 2011 (FIs 9-35) ejecutoriada el 21 de noviembre del mismo año (F141 vbi)
	2. Solitud de la parte ejecutante ante la UGPP de cumplimiento de la sentencia el 15 de diciembre de 2011 (FIs 81-83)
	3. La Resolución No. 3352 del 31/05/2012 que parte de un capital de \$1.245.628 (folio 113)
	4. La Resolución RDP014859 de 08/11/2012 que parte de un capital de \$27.170.565,99. (F111)

Valor Mandamiento de Pago	\$ 16.536.484,24
Valor Mandamiento de Pago	\$ 16.536.484,24
Valor Mandamiento de Pago	\$ 16.536.484,24
Valor Mandamiento de Pago	\$ 16.536.484,24
Valor Mandamiento de Pago	\$ 16.536.484,24
TOTAL MANDAMIENTO DE PAGO	\$ 9.497.935,58

Valor Mandamiento de Pago	\$ 24.361.151,56
Valor Mandamiento de Pago	\$ 24.361.151,56
Valor Mandamiento de Pago	\$ 24.361.151,56
Valor Mandamiento de Pago	\$ 24.361.151,56
Valor Mandamiento de Pago	\$ 24.361.151,56
TOTAL MANDAMIENTO DE PAGO	\$ 24.361.151,56

INTERESES MORATORIOS PRIMERA RELIQUIDACION (Resolucion 3352 de 2012)								
PERIODO		No	RESOL.	%	% E. A.	DIARIA	VALOR	INTERES
DE	A	dias	No	CORRIENTE	MORA	MORA	CAPITAL*	MORA
01/01/2012	01/01/2012	31	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
02/01/2012	02/01/2012	31	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
03/01/2012	03/01/2012	31	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
04/01/2012	04/01/2012	30	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
05/01/2012	05/01/2012	31	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
06/01/2012	06/01/2012	30	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
07/01/2012	07/01/2012	31	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
08/01/2012	08/01/2012	31	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
09/01/2012	09/01/2012	30	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
10/01/2012	10/01/2012	31	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
11/01/2012	11/01/2012	30	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
12/01/2012	12/01/2012	31	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
01/02/2012	01/02/2012	29	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
02/02/2012	02/02/2012	28	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
03/02/2012	03/02/2012	27	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
04/02/2012	04/02/2012	27	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
05/02/2012	05/02/2012	28	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
06/02/2012	06/02/2012	28	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
07/02/2012	07/02/2012	27	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
08/02/2012	08/02/2012	27	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
09/02/2012	09/02/2012	28	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
10/02/2012	10/02/2012	28	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
11/02/2012	11/02/2012	27	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
12/02/2012	12/02/2012	27	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
01/03/2012	01/03/2012	26	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
02/03/2012	02/03/2012	26	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
03/03/2012	03/03/2012	25	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
04/03/2012	04/03/2012	25	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
05/03/2012	05/03/2012	24	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
06/03/2012	06/03/2012	24	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
07/03/2012	07/03/2012	23	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
08/03/2012	08/03/2012	23	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
09/03/2012	09/03/2012	22	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
10/03/2012	10/03/2012	22	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
11/03/2012	11/03/2012	21	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
12/03/2012	12/03/2012	21	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
01/04/2012	01/04/2012	20	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
02/04/2012	02/04/2012	20	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
03/04/2012	03/04/2012	19	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
04/04/2012	04/04/2012	19	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
05/04/2012	05/04/2012	18	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
06/04/2012	06/04/2012	18	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
07/04/2012	07/04/2012	17	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
08/04/2012	08/04/2012	17	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
09/04/2012	09/04/2012	16	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
10/04/2012	10/04/2012	16	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
11/04/2012	11/04/2012	15	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
12/04/2012	12/04/2012	15	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
01/05/2012	01/05/2012	14	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
02/05/2012	02/05/2012	14	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
03/05/2012	03/05/2012	13	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
04/05/2012	04/05/2012	13	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
05/05/2012	05/05/2012	12	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
06/05/2012	06/05/2012	12	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
07/05/2012	07/05/2012	11	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
08/05/2012	08/05/2012	11	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
09/05/2012	09/05/2012	10	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
10/05/2012	10/05/2012	10	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
11/05/2012	11/05/2012	9	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
12/05/2012	12/05/2012	9	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
01/06/2012	01/06/2012	8	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
02/06/2012	02/06/2012	8	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
03/06/2012	03/06/2012	7	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
04/06/2012	04/06/2012	7	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
05/06/2012	05/06/2012	6	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
06/06/2012	06/06/2012	6	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
07/06/2012	07/06/2012	5	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
08/06/2012	08/06/2012	5	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
09/06/2012	09/06/2012	4	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
10/06/2012	10/06/2012	4	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
11/06/2012	11/06/2012	3	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
12/06/2012	12/06/2012	3	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
01/07/2012	01/07/2012	2	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
02/07/2012	02/07/2012	2	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
03/07/2012	03/07/2012	1	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
04/07/2012	04/07/2012	1	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
05/07/2012	05/07/2012	0	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
06/07/2012	06/07/2012	0	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
07/07/2012	07/07/2012	0	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
08/07/2012	08/07/2012	0	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
09/07/2012	09/07/2012	0	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
10/07/2012	10/07/2012	0	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
11/07/2012	11/07/2012	0	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
12/07/2012	12/07/2012	0	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
01/08/2012	01/08/2012	0	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
02/08/2012	02/08/2012	0	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
03/08/2012	03/08/2012	0	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
04/08/2012	04/08/2012	0	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
05/08/2012	05/08/2012	0	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
06/08/2012	06/08/2012	0	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
07/08/2012	07/08/2012	0	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
08/08/2012	08/08/2012	0	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
09/08/2012	09/08/2012	0	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
10/08/2012	10/08/2012	0	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
11/08/2012	11/08/2012	0	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
12/08/2012	12/08/2012	0	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245.628,00	\$ 124.562,80
01/09/2012	01/09/2012	0	3352	10,00%	10,00%	10,00%	\$ 1.245	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 3 de abril de 2019

Auto interlocutorio No.: 301

Expediente: 110013335-017-2016-00138 – 00
Ejecutante: Blanca Cecilia Mojica de Mariño
Ejecutado: UGPP
Asunto: Repone auto

Procede el Despacho a resolver la solicitud de revocación del auto que rechaza de plano el recurso de reposición presentado contra el auto que libra mandamiento de pago por estar interpuesto en términos.

Antecedentes

El 3 de marzo de 2017 el despacho libra mandamiento de pago a favor del ejecutante por la suma de \$37'137.036,68. Lo anterior fue notificado a la ejecutada el 11 de mayo de 2017 (folio 49), razón por la cual contabilizamos los términos de ejecutoria los días 12, 15 y 16 de mayo.

La UGPP presenta recurso de reposición contra el anterior auto el 17 de mayo de 2017 (folios 53-56), el cual es rechazado por extemporáneo el 8 de noviembre de 2017 (fl.132).

El 9 de noviembre de 2017 (folio 133) la ejecutada interpone recurso de reposición contra la anterior decisión, recurso que es rechazado en términos del inciso 4º del artículo 318 del C.G.P., el 19 de enero de 2018(fl.136).

El 15 de febrero de 2018, la UGPP solicita revocar auto que rechaza de plano el recurso de reposición presentado contra el auto que libra mandamiento de pago por estar interpuesto en términos, fundado en la certificación expedida por la Coordinación de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá en donde se informa que día 16 de mayo de 2017, en razón del cese de actividades de la Rama Judicial, fue bloqueado el acceso al público en la sede judicial del CAN en la que funcionan los Juzgados Administrativos de Bogotá y su Oficina de Apoyo no permitiéndose el ingreso para la radicación de memoriales y demandas (fl.139).

Conforme con el artículo 118 del Código General del Proceso¹, en la contabilización de los términos procesales no se toman en cuenta aquellos días en que por cualquier causa permanezca cerrado el juzgado.

Así las cosas, considerando la certificación aportada por la Coordinación de la Oficina de apoyo visible a folio 139 del expediente, la ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago se surte hasta el 17 de mayo de 2017, fecha en la que la UGPP radica el recurso de reposición ya señalado (fl.53).

En consecuencia, por ser procedente la solicitud de revocatoria solicitada por la UGPP, el despacho dejará sin efectos los autos dictados el 8 de noviembre de 2017 y del 19 de enero de 2018.

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Que dispone: Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió ()

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si esto no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

Expediente: 110013335-017-2016-00138 - 00
Medio de control: Ejecutivo
Ejecutante: Blanca Cecilia Mojica de Mariño
Ejecutado: UGPP

Por las anteriores consideraciones el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS los autos de fecha 03 de noviembre de 2017² que rechazó por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la UGPP y del 19 de enero de 2018³ que determinó no dar trámite al recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia por secretaria ingrésese al despacho el proceso de la referencia para resolver de plano el recurso de reposición interpuesto por la UGPP contra el auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 4 de abril de 2019 a las 8 00am



**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA**

² Ver folio 132 del expediente

³ Ver folio 136 del expediente

Secretaria: Se informa a la señora Juez que la entidad demandada propuso caducidad de la acción. Para proveer.

14 MAR 2019



KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, 3 de abril de 2019

AUTO No. **463**

Expediente: 2016-00115
Demandante: MAGDA CLARA VALENCIA DE OLARTE
Demandado: UGPP

En la providencia del 29 de enero de 2019¹ se ordenó practicar la liquidación del crédito conforme lo dispuesto en el artículo 446 del CPG. en obediencia a esta disposición la demandante presentó la liquidación del crédito por intereses moratorios por valor de \$ 17.127.028², de esta se corrió traslado a la parte ejecutada por el término legal³, quien no se pronunció.

Siguiendo el procedimiento el Despacho debe aprobar o modificar la liquidación presentada por el actor, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La liquidación realizada por la ejecutante actor señaló el total de la obligación en \$17.127.028, monto que obtuvo de liquidar los intereses moratorios adeudados partiendo de un capital adeudado de \$49.656.527,28.

Este Despacho encuentra reparos en la liquidación presentada, toda vez que en el presente caso se debe partir de un capital de **\$48.150.538**, que resulta de restar del "neto a pagar" certificado por la UGPP (folio 34 reverso) por \$48.495.061 el valor de los aportes por \$344.523.

PERIODO		No	RESOL	%	% DIARIA	% E. A.	RES MENS	VALOR CAPITAL	INTERES
DE	A	dias	No	LÓRRENTE	MORA	MORA	MORA		MORA
10-dic-11	31-dic-11	22	1584	19,36%	0,02986%	24,09%	2,42%	\$ 48.150,538	844.111,91
01-ene-12	31-ene-12	31	2136	19,92%	0,03186%	24,09%	2,42%	\$ 48.150,538	1.221.941,93
01-feb-12	28-feb-12	41	2746	19,92%	0,03186%	24,09%	2,42%	\$ 48.150,538	1.221.941,93
01-mar-12	31-mar-12	31	2336	19,92%	0,03186%	24,09%	2,42%	\$ 48.150,538	1.221.941,93
01-abr-12	30-abr-12	40	41%	20,92%	0,03433%	30,48%	2,57%	\$ 48.150,538	1.218.142,65
01-may-12	31-may-12	31	41%	20,92%	0,03433%	30,48%	2,57%	\$ 48.150,538	1.258.747,41
01-jun-12	30-jun-12	30	41%	20,92%	0,03433%	30,48%	2,57%	\$ 48.150,538	1.218.142,65
01-jul-12	31-jul-12	47	484	20,92%	0,03433%	30,48%	2,57%	\$ 48.150,538	1.267.335,35
01-ago-12	31-ago-12	31	684	20,92%	0,03433%	30,48%	2,57%	\$ 48.150,538	1.267.335,35
01-sep-12	30-sep-12	30	884	20,92%	0,03433%	30,48%	2,57%	\$ 48.150,538	1.226.453,57
01-oct-12	31-oct-12	31	1084	20,92%	0,03433%	31,41%	2,62%	\$ 48.150,538	1.281.444,12
01-nov-12	30-nov-12	30	1284	20,92%	0,03433%	31,41%	2,62%	\$ 48.150,538	1.240.107,21
01-dic-12	31-dic-12	31	1484	20,92%	0,03433%	31,41%	2,62%	\$ 48.150,538	1.281.444,12
									15.769.090,12

¹ Ver fls 138 y 139
² Ver fls 114
³ Ver fl 115

Tal y como se dispuso en el mandamiento de pago los intereses moratorios se causaron desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (10 de diciembre de 2011⁴) y hasta el mes anterior a la fecha de inclusión en nómina (31 de diciembre de 2012⁵), y como el ejecutante presentó la solicitud del cumplimiento de la sentencia dentro de los 6 meses otorgados por la ley⁶ (el 17 de febrero de 2012)⁷, no se configuró cesación de la causación de intereses de mora. El capital sobre el cual se calculan los intereses causados corresponde a la suma de \$48.495.061,96 efectivamente pagada por la entidad al actor⁸.

Conforme a la liquidación efectuada, **se establece como valor adeudado la suma de \$16.179.883,94**

Bajo las anteriores consideraciones, se

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por el actor, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP, fijándola en la suma QUINCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVENTA PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$15.769.090,12) valor adeudado por la UGPP a la señora MAGDA CLARA VALENCIA DE OLARTE identificado con CC No. 20 133.030 de Bogotá, que se compone de los intereses moratorios, según lo explicado en la parte motiva.

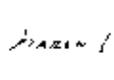
SEGUNDO: Instar a la entidad ejecutada a cancelar la obligación aquí señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 4 de abril de 2019 a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GUZMÁN
SECRETARIA

⁴ Ver fl. 22 reverso

⁵ Ver fl. 32

⁶ Artículo 177 del CGP: "... Inciso 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma

⁷ Ver fl. 27

⁸ Ver fls. 34 reverso

Secretaria: Se recibió el expediente de la Oficina de Apoyo el 29 de mayo de 2018. Surtida la notificación por conducta concluyente el día 8 de junio de 2016 (f. 131), la entidad accionada contestó la demanda en tiempo (27 de junio de 2016 - f.140)

El término de los 25 días para la contestación se surtieron de 10 de junio al 15 de julio de 2016 y los 10 días para proponer excepciones iniciaron el 16 de julio y culminaron el 1 de agosto de 2016 de conformidad con los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 442 del C.G.P.

Hoy 30 de mayo de 2018



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
Secretaria



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 3 de abril de 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 462

Expediente: 110013335017 2014-00405
Accionante: MARÍA ISABEL SANABRIA
Accionado: UGPP
Medio de control: Proceso Ejecutivo
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" - en adelante CPACA -, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{}**

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Desde ya se advierte a las partes que existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la UGPP, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuicio.

Igualmente, se ordenará tanto a la parte actora como a la ejecutada, que en el término de 5 días aporten los siguientes documentos:

- Liquidación que dio origen a las Resoluciones RDP 039676 del 28 de agosto de 2013 y RDP 001457 del 17 de enero de 2014.
- Constancia de inclusión en nómina.
- Constancia de pago.
- Certificación de los descuentos efectuados para seguridad social sobre los factores que se ordenaron incluir en las sentencias de primera y segunda instancia.

Finalmente, se procederá a reconocer personería al apoderado, en sustitución, de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Se convoca a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día **veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 a.m.**, la cual tendrá lugar en la **SALA 27** del Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. Se ordena tanto a la parte actora como a la ejecutada, que **en el término de 5 días** aporten los documentos antes enunciados, para lo cual Secretaría libraré el respectivo oficio.
3. **RECONÓZCASE** personería al doctor **JOSÉ ALEXANDER LÓPEZ** como apoderado sustituto de la entidad demandada, de conformidad con el poder visible a folio 176.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **4 de abril de 2019** a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

03 ABR 2019

Auto de sustanciación N° 461

Radicación: 1100133335017201800190
Demandante: Victor Edgar Sánchez Lombo
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Conciliación extrajudicial

Obedézcase y Cúmplase

Procedente del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada 15 de febrero de 2019 (folios 120 a 127), **rechazó** por improcedente el recurso de apelación y **ordenó resolver el recurso de reposición** interpuesto contra la providencia proferida por este Despacho el 25 de septiembre de 2018, que improbo el acuerdo conciliatorio de las partes.

Por tal razón, se **dispone**

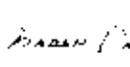
1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
2. En firme el presente auto, Por secretaria córrase traslado del recurso de reposición visible a folios 79 a 114.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy ~~03~~ **03** de ~~2019~~ **2019** a las 8:00am.



SECRETARIA

Secretaría: Se informa a la señora Juez que el expediente regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 12 de julio de 2018. Para proveer.

Hoy 16 de julio de 2018.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
Secretario



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá,

16 JUL 2018

AUTO No. **460**

Expediente: 2015-00871
Demandante: REINALDO ALFONSO ARBOLEDA VALENCIA
Demandado: UGPP

Previo a librar o no el mandamiento de pago en los términos solicitado, atendiendo lo manifestado por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, a folio 237 del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho, se solicitará a la parte actora aportar la Resolución RDP 17198 del 29 de mayo de 2014, junto con la liquidación y la constancia de pago de la reliquidación ordenada por el Consejo de Estado en sentencia de segunda instancia proferida el 10 de octubre de 2013.

En tal virtud, se **dispone:**

1. SOLICITAR a la parte actora para que aporte la Resolución RDP 17198 del 29 de mayo de 2014 junto con la liquidación y la constancia de pago de acuerdo con lo expuesto. 2.
2. Se concede el término de 10 días y se ordena a la parte ejecutante que dé trámite al oficio que expida la Secretaría, pague las expensas necesarias para la expedición de los documentos y allegue la prueba solicitada al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **16 JUL 2018** a las 8:00am.

Karenth Adriana Daza Guzmán

KARENTH ADRIANA DAZA GUZMÁN
SECRETARIA



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 3 abril de 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No 303

Expediente: 2018-00356
Demandante: HILDA ELISA PARDO MORALES
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG

Revisadas las sentencias de primera y segunda instancia, que se presentan como fuente del recaudo y los documentos que complementan la unidad del título, advierte que de estos surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la entidad demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P.

La parte ejecutante, de acuerdo con la liquidación obrante a folio 133 vto., solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$5.369.192,52), por concepto de intereses moratorios causados desde el 18 de julio de 2013 hasta el 31 de octubre de 2014.

Conforme con lo establecido en el artículo 430 del C.G.P. este Despacho elaboró la liquidación, que hace parte integral de la presente providencia teniendo en cuenta los siguientes parámetros: la sentencia quedó ejecutoriada el 17 de julio de 2013 (f. 106 vto.), la parte ejecutante solicitó el cumplimiento del fallo el 19 de marzo de 2014, de acuerdo con lo consignado en la Resolución 6068 de 2014 (f. 8); conforme con el inciso seis del artículo 177 del CCA¹ los seis meses a partir de la ejecutoria se vencieron el 17 de enero de 2014 razón por la cual los intereses se deben liquidar desde el 18 de julio de 2013 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 17 de enero de 2014 (seis meses después) y desde el 19 de marzo hasta el 31 de octubre de 2014.

Así mismo se precisa que del valor de la liquidación se descontó la suma de \$4.700.292 que fueron pagados por la entidad ejecutada de acuerdo con la Resolución 6068 de 2014 (f. 11) y el comprobante de pago (f. 14).

En tal virtud, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora **HILDA ELISA PARDO MORALES** y en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por la siguiente suma de dinero:

CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$4.499.435,65), por concepto de intereses moratorios causados desde el 18 de julio de 2013 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 17 de enero de 2014 (seis meses después) y desde el 19 de marzo hasta el 31 de octubre de 2014

SEGUNDO.- La suma anterior deberá ser pagada por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, dentro de los cinco (5) días siguientes conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso a favor del aquí ejecutante señora **HILDA ELISA PARDO MORALES**.

¹ Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE EJECUTANTE QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

- a) **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.
- b) La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y
- c) Al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

Lo anterior, dentro de los **diez (10) días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral; por secretaria **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

LA ENTIDAD EJECUTADA DEBERÁ REMITIR LA LIQUIDACIÓN DE DESCUENTO POR APORTES SOBRE LOS FACTORES QUE SE ORDENARON INCLUIR EN LA MESADA PENSIONAL.

QUINTO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte ejecutante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

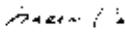
SÉPTIMO. Se reconoce personería al doctor **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO**, en los términos y para los efectos del memorial poder que se aporta a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATHÉ ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ-
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy 4 de abril de 2018 a las 08:00 a.m.



KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARÍA

EXPEDIENTE No 11001-33-35-017-2018-00356-00

DEMANDANTE: HILDA ELISA PARDO MORALES

DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG

PARAMETROS PARA LA LIQUIDACIÓN 1. Según los documentos obrantes en el expediente y la certificación del Despacho la sentencia quedó ejecutoriada el 17 de julio de 2013 (fl.206 vto.i.) por lo tanto el periodo a liquidar es desde el 18 de julio de 2013 hasta el 17 de enero de 2014 (6 meses legales art. 177 CCA) y desde el 19 de marzo de 2014 (peticion folio 8) hasta el 31 de octubre de 2014 mes anterior al de inclusión en nómina (fl.18).

PERIODO DE	A	No. días	RESOL. No	%	CORRIENTE	% DIARIA		% E. A.		INTERES MENSUAL		VALOR CAPITAL	INTERÉS MORA
						MORA	MORA	MORA	MORA	MORA	MORA		
18-jul-13	31-jul-13	14	1192	20,34%	0,083493%	30,51%	2,54%	\$27.636.496,00	323.415,15				
01-ago-13	31-ago-13	31	1192	20,34%	0,083493%	30,51%	2,54%	\$27.636.496,00	716.133,54				
01-sep-13	30-sep-13	30	1192	20,34%	0,083493%	30,51%	2,54%	\$27.636.496,00	693.032,46				
01-oct-13	31-oct-13	31	1779	19,85%	0,081985%	29,78%	2,48%	\$27.636.496,00	698.881,55				
01-nov-13	30-nov-13	30	1779	19,85%	0,081985%	29,78%	2,48%	\$27.636.496,00	676.336,99				
01-dic-13	31-dic-13	31	1779	19,85%	0,081985%	29,78%	2,48%	\$27.636.496,00	698.881,55				
01-ene-14	17-ene-14	17	2372	19,85%	0,080754%	29,48%	2,46%	\$27.636.496,00	379.396,09				
01-feb-14	31-feb-14	13	2372	19,65%	0,080754%	29,48%	2,46%	\$27.636.496,00	290.126,47				
01-mar-14	30-mar-14	30	503	19,63%	0,080674%	29,45%	2,45%	\$27.636.496,00	668.841,06				
01-abr-14	30-abr-14	31	503	19,63%	0,080674%	29,45%	2,45%	\$27.636.496,00	691.135,76				
01-may-14	30-may-14	30	503	19,63%	0,080674%	29,45%	2,45%	\$27.636.496,00	668.841,06				
01-jun-14	30-jun-14	31	1041	19,33%	0,079444%	29,00%	2,42%	\$27.636.496,00	680.573,32				
01-jul-14	31-jul-14	31	1041	19,33%	0,079444%	29,00%	2,42%	\$27.636.496,00	680.573,32				
01-ago-14	30-ago-14	30	1041	19,33%	0,079444%	29,00%	2,42%	\$27.636.496,00	658.619,34				
01-sep-14	31-sep-14	31	1707	19,17%	0,078794%	28,76%	2,40%	\$27.636.496,00	674.940,02				
TOTAL										9.199.727,65			
PAGO FOLIO 11										\$ 4.700.292,00			
SALDO										\$ 4.499.435,65			



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 3 de abril de 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No 302

Expediente: 2016-00081
Demandante: ANA DELIA PULIDO DE ROCHA
Demandado: UGPP

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 10 de agosto de 2017.

Revisada la sentencia de primera instancia, que se presenta como fuente del recaudo y los documentos que complementan la unidad del título, advierte que de estos surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la entidad demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P.

La parte ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.455.356), por concepto de intereses moratorios causados en el periodo comprendido 19 de junio de 2009 hasta cuando se efectúe el pago, conforme con el artículo 1653 del Código Civil.

Sin embargo, este despacho encuentra reparos en la liquidación presentada, toda vez que en el presente caso no es procedente la aplicación del artículo 1653 del Código Civil referente a la imputación del pago, pues tal disposición prevé:

ARTICULO 1653. <IMPUTACIÓN DEL PAGO A INTERESES>. *Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.*

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses se presumen éstos pagados

Es clara la norma al señalar que la imputación del pago a intereses procede en el evento en que se deba tanto capital como intereses, evento en el cual el pago parcial realizado se imputa primeramente a intereses, pero este no es el caso, pues la UGPP canceló la totalidad del capital adeudado a la ejecutante, tal como fue reconocido al presentar la demanda ejecutiva¹, pues en la misma solamente se solicitó la ejecución por los intereses moratorios derivados de la sentencia.

Conforme con lo establecido en el artículo 430 del C.G.P. se elaboró la liquidación, que hace parte integral de la presente providencia, de los intereses moratorios a partir del 19 de junio de 2009 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia), sobre un capital de \$2'197.529, hasta el 31 de diciembre de 2013 (mes anterior al de la inclusión en nómina, folio 30).

En tal virtud, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora **ANA DELIA PULIDO DE ROCHA** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** por la siguiente suma de dinero:

DOS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$2.719.243,46), por concepto de intereses moratorios causados

¹ Ver fo. o 3

desde el 19 de junio de 2009 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de diciembre de 2013 (mes anterior al de inclusión en nómina).

SEGUNDO.- La suma anterior deberá ser pagada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, dentro de los cinco (5) días siguientes conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso a favor del aquí ejecutante señor **LISANDRO SARMIENTO BERMÚDEZ**.

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE EJECUTANTE QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

- a) La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.
- b) La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y
- c) Al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

Lo anterior, dentro de los **diez (10) días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral; por secretaria **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

LA ENTIDAD EJECUTADA DEBERÁ REMITIR LA LIQUIDACIÓN DE DESCUENTO POR APORTES SOBRE LOS FACTORES QUE SE ORDENARON INCLUIR EN LA MESADA PENSIONAL.

QUINTO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte ejecutante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO. Se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN**, en los términos y para los efectos del memorial poder que se aporta a folio 11.

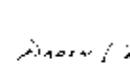
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

4-9-

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 4 de abril de 2019 a las 8:00am.



KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretaria

EXPEDIENTE No

11001-33-35-017-2017-00081 00

DEMANDANTE:

ANA DEL A PLUJIDO DL ROCHA

DEMANDADO:

UGPP

PARAMETROS PARA LA LIQUIDACIÓN	1. constancia de ejecutoria 18 de junio de 2009 (fl.21 vto.); 2. La petición del cumplimiento del fallo 15 de julio del año 2009; 3. el capital adeudado: \$2'197,529 conforme certificación visible a folio 25 del expediente 4. La inclusión en nomina de la adeudada enero de 2014. Intereses moratorios se liquidan desde el día siguiente al de ejecutoria de la sentencia, 19 de junio de 2009 hasta el 31 de diciembre del año 2013
--------------------------------	---

PERIODO		No.	RESOL	%	% DIARIA	% E. A.	INTERES MENSUAL	VALOR CAPITAL	INTERES
DE	A	días	No	CORRIENTE	MORA	MORA	MORA		MORA
19-jun-09	30-jun-09	12	588	20,28%	0,08334%	30,42%	2,54%	\$ 2.197.529,00	21.977,70
01-jul-09	31-jul-09	31	617	19,85%	0,07664%	27,98%	2,33%	\$ 2.197.529,00	52.212,39
01-ago-09	31-ago-09	31	647	19,85%	0,07664%	27,98%	2,33%	\$ 2.197.529,00	52.212,39
01-sep-09	30-sep-09	30	677	18,85%	0,07664%	27,98%	2,33%	\$ 2.197.529,00	50.528,12
01-oct-09	31-oct-09	31	706	17,28%	0,07101%	25,92%	2,16%	\$ 2.197.529,00	48.376,95
01-nov-09	30-nov-09	30	736	17,28%	0,07101%	25,92%	2,16%	\$ 2.197.529,00	46.816,40
01-dic-09	31-dic-09	31	766	17,28%	0,07101%	25,92%	2,16%	\$ 2.197.529,00	48.376,95
01-ene-10	30-ene-10	30	795	16,14%	0,06633%	24,21%	2,02%	\$ 2.197.529,00	43.727,82
26-feb-10	28-feb-10	3	799	16,14%	0,06633%	24,21%	2,02%	\$ 2.197.529,00	4.372,78
01-mar-10	31-mar-10	31	829	16,14%	0,06633%	24,21%	2,02%	\$ 2.197.529,00	45.185,41
01-abr-10	30-abr-10	30	859	15,42%	0,06292%	22,92%	1,91%	\$ 2.197.529,00	41.479,11
01-may-10	31-may-10	31	889	15,32%	0,06292%	22,92%	1,91%	\$ 2.197.529,00	42.861,75
01-jun-10	30-jun-10	30	919	15,32%	0,06292%	22,92%	1,91%	\$ 2.197.529,00	41.479,11
01-jul-10	31-jul-10	31	949	14,94%	0,06140%	22,41%	1,87%	\$ 2.197.529,00	41.825,90
01-ago-10	31-ago-10	31	979	14,94%	0,06140%	22,41%	1,87%	\$ 2.197.529,00	41.825,90
01-sep-10	30-sep-10	30	1009	14,94%	0,06140%	22,41%	1,87%	\$ 2.197.529,00	40.476,68
01-oct-10	31-oct-10	31	1039	14,22%	0,05840%	21,32%	1,79%	\$ 2.197.529,00	39.782,20
01-nov-10	30-nov-10	30	1069	14,22%	0,05840%	21,32%	1,79%	\$ 2.197.529,00	38.498,90
01-dic-10	31-dic-10	31	1099	14,22%	0,05840%	21,32%	1,79%	\$ 2.197.529,00	39.782,20
01-ene-11	31-ene-11	31	1129	13,82%	0,05619%	20,42%	1,70%	\$ 2.197.529,00	43.701,63
01-feb-11	28-feb-11	28	1159	13,82%	0,05619%	20,42%	1,70%	\$ 2.197.529,00	39.472,44
01-mar-11	31-mar-11	31	1189	13,82%	0,05619%	20,42%	1,70%	\$ 2.197.529,00	43.701,63
01-abr-11	30-abr-11	30	1219	12,89%	0,05277%	19,24%	1,21%	\$ 2.197.529,00	47.927,20
01-may-11	31-may-11	31	1249	12,89%	0,05277%	19,24%	1,21%	\$ 2.197.529,00	49.524,78
01-jun-11	30-jun-11	30	1279	12,89%	0,05277%	19,24%	1,21%	\$ 2.197.529,00	47.927,20
01-jul-11	31-jul-11	31	1309	12,63%	0,05106%	18,70%	1,13%	\$ 2.197.529,00	52.156,39
01-ago-11	31-ago-11	31	1339	12,63%	0,05106%	18,70%	1,13%	\$ 2.197.529,00	52.156,39
01-sep-11	30-sep-11	30	1369	12,63%	0,05106%	18,70%	1,13%	\$ 2.197.529,00	50.473,93
01-oct-11	31-oct-11	31	1399	11,98%	0,04908%	18,09%	1,07%	\$ 2.197.529,00	54.284,08
01-nov-11	30-nov-11	30	1429	11,98%	0,04908%	18,09%	1,07%	\$ 2.197.529,00	52.532,98
01-dic-11	31-dic-11	31	1459	11,98%	0,04908%	18,09%	1,07%	\$ 2.197.529,00	54.284,08
01-ene-12	31-ene-12	31	1489	11,92%	0,04866%	18,88%	1,09%	\$ 2.197.529,00	55.767,87
01-feb-12	28-feb-12	28	1519	11,92%	0,04866%	18,88%	1,09%	\$ 2.197.529,00	50.370,98
01-mar-12	31-mar-12	31	1549	11,92%	0,04866%	18,88%	1,09%	\$ 2.197.529,00	55.767,87
01-abr-12	30-abr-12	30	1579	10,74%	0,04613%	10,78%	1,57%	\$ 2.197.529,00	55.594,47
01-may-12	31-may-12	31	1609	10,74%	0,04613%	10,78%	1,57%	\$ 2.197.529,00	57.447,62
01-jun-12	30-jun-12	30	1639	10,22%	0,04441%	12,78%	1,52%	\$ 2.197.529,00	55.594,47
01-jul-12	31-jul-12	31	1669	10,85%	0,04671%	11,79%	1,61%	\$ 2.197.529,00	58.399,48
01-ago-12	31-ago-12	31	1699	10,85%	0,04671%	11,79%	1,61%	\$ 2.197.529,00	58.399,48
01-sep-12	30-sep-12	30	1729	10,85%	0,04671%	11,79%	1,61%	\$ 2.197.529,00	56.515,63
01-oct-12	31-oct-12	31	1759	10,63%	0,04585%	11,34%	1,61%	\$ 2.197.529,00	58.483,47
01-nov-12	30-nov-12	30	1789	10,63%	0,04585%	11,34%	1,61%	\$ 2.197.529,00	56.596,91
01-dic-12	31-dic-12	31	1819	10,63%	0,04585%	11,34%	1,61%	\$ 2.197.529,00	58.483,47
01-ene-13	31-ene-13	31	1849	10,75%	0,04677%	11,13%	1,59%	\$ 2.197.529,00	58.091,53
02-feb-13	28-feb-13	27	1879	10,75%	0,04677%	11,13%	1,59%	\$ 2.197.529,00	50.595,85
01-mar-13	31-mar-13	31	1909	10,75%	0,04677%	11,13%	1,59%	\$ 2.197.529,00	58.091,53
01-abr-13	30-abr-13	30	1939	12,84%	0,04950%	12,75%	1,60%	\$ 2.197.529,00	56.434,35
01-may-13	31-may-13	31	1969	12,83%	0,04950%	12,75%	1,60%	\$ 2.197.529,00	58.315,50
01-jun-13	30-jun-13	30	1999	10,93%	0,04860%	11,25%	1,60%	\$ 2.197.529,00	56.434,35
01-jul-13	31-jul-13	31	2029	10,34%	0,04659%	10,51%	1,56%	\$ 2.197.529,00	56.943,70
01-ago-13	31-ago-13	31	2059	10,34%	0,04659%	10,51%	1,56%	\$ 2.197.529,00	56.943,70
01-sep-13	30-sep-13	30	2089	10,19%	0,04619%	10,12%	1,54%	\$ 2.197.529,00	55.106,80
01-oct-13	31-oct-13	31	2119	10,85%	0,04818%	11,78%	1,48%	\$ 2.197.529,00	55.571,90
01-nov-13	30-nov-13	30	2149	10,85%	0,04818%	11,78%	1,48%	\$ 2.197.529,00	53.779,25
01-dic-13	31-dic-13	31	2179	10,85%	0,04818%	11,78%	1,48%	\$ 2.197.529,00	55.571,90
									2.719.243,46

Secretaria: Se informa a la señora Juez que el apoderado de la parte actora, presentó fórmula médica para justificar su inasistencia a la audiencia inicial. Para proveer

Hoy 14 de marzo de 2019.

Karenth Daza 

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

2017-00245 - Carlos Molina Torar

Bogotá, D.C.,

08 ABR. 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. **464**

Mediante providencia dictada en la audiencia inicial llevada a cabo el 8 de marzo de 2019 se otorgó al apoderado de la parte actora, doctor DONALDO ROLDÁN MONROY, tres (3) días para que justificara su inasistencia.

El 13 de marzo de 2019, el citado apoderado aportó fórmula médica expedida por el doctor **Ciro Alberto Moreno Portillo**, Especialista en Salud Ocupacional, en la que se diagnostica al demandante: **Hepatitis Vírica Aguda** y recomienda reposo por 15 días a partir del 6 de marzo de 2019.

En tal virtud, se **dispone:**

En consideración a lo reglado en el artículo 180 numeral 3º del C.P.A.C.A., se dispondrá tener en cuenta la excusa de inasistencia para los efectos allí previstos <<exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieran derivado de la inasistencia>>.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Exonerar al doctor **DONALDO ROLDÁN MONROY** de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieran derivado de su inasistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Luiz Matilde
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 ABR 2019** a las 8:00am.

Karenth Daza 

KARENTH ADRIANA DAZA GUZMÁN
SECRETARÍA

Secretaría: Se informa a la señora Juez que notificado el auto que admitió la acción popular de la referencia el día 26 de noviembre de 2018, la entidad accionada Municipio de Soacha – Cundinamarca (13-12-2018 folios 121-137) allegó escrito de contestación de la acción en términos que transcurren los 25 días (art. 199 CPACA) que inicio el 30 de noviembre de 2018 hasta el 28 de enero de 2019, y los 10 días (art. 22 Ley 472-1998) se suscitó el 29 de enero a 11 de febrero de 2019 las contestación y excepciones de conformidad con los artículos 189 del CPACA y 22 de la Ley 472 de 1998. Para proseguir

02 DE ABRIL DE 2019



KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 3 de abril de 2019

Auto Sustanciación No. 457

Expediente: 110013335-017-2018-00184 - 00
Accionante: Habitantes Barrio San José de Soacha
Accionado: Alcaldía Municipal de Soacha – Cundinamarca
Asunto: Fija fecha de pacto de cumplimiento

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones” en el medio de control de la referencia, visto el informe secretarial que antecede

CONVOCATORIA AUDIENCIA PACTO DE CUMPLIMIENTO

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria para las entidades accionada y el Ministerio Público a la audiencia de pacto de cumplimiento y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 dispone:

“Artículo 27º.- Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción, instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia algunas de las partes presentan prueba sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos de

proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;
- b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;
- c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieron contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a)

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas

El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto (Subrayas propias del Despacho).

Ahora, atendiendo a que el propósito principal de esta diligencia es la posibilidad de llevar a cabo un pacto de cumplimiento entre las partes, se considera importante **invitar** a la **Alcaldía Municipal de Soacha – Cundinamarca**, para que previo a la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio de Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula de pacto a proponer cuente con la respectiva autorización, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **CONVOCAR** a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** para el día **jueves veinticinco (25) de abril de 2019, a las 09:00 de la mañana**, la cual tendrá lugar en las Salas de Audiencia del Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo

2. Con ocasión a la contestación presentada por el ente municipal **SOLICITAR** a la **Alcaldía Municipal de Soacha – Cundinamarca**, para que allegue a este proceso copia del procedimiento administrativo adelantado en razón a la solicitud presentada por la Junta de Acción Comunal del Barrio San José de Soacha – Cundinamarca sobre la pavimentación de las vías: carrera 1B este entre calles 16 y 17, calle 16A entre carrera 1A este y carrera 1B este, carrera 1B este con calle 16A límite Barrio El Trunfo, carrera 1A entre diagonal 16 y calle 17, y calle 16A callejón, dentro del cual deberá obrar entre otros lo siguiente:

- Certificación expedida por las empresas prestadoras de servicios públicos con infraestructura subterránea, a saber: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P. y Gas Natural Fenosa S.A. E.S.P. hoy Grupo Vanti E.S.P. sobre el estado de las redes de gas acueducto y alcantarillado, en el que indiquen si existen planes de intervención a las mismas en las vías objeto de la acción popular en el Barrio San José de Soacha – Cundinamarca.
- Informe técnico de la inspección realizada el 4 de diciembre de 2018 por funcionarios de la Dirección de Servicios Públicos de Soacha a las vías del Barrio San José de Soacha – Cundinamarca objeto de la acción

1. El artículo 86 del Código de Procedimiento Civil establece que el juez, en cualquier estado del proceso, puede ordenar la práctica de pruebas que se presenten, dentro de los límites de las peticiones formuladas por el juez y las partes a fin de esclarecer los hechos que son materia de la controversia que se discute en el proceso.

2. El artículo 87 del Código de Procedimiento Civil establece que el juez, en cualquier estado del proceso, puede ordenar la práctica de pruebas que se presenten, dentro de los límites de las peticiones formuladas por el juez y las partes a fin de esclarecer los hechos que son materia de la controversia que se discute en el proceso.

- Informe técnico de la visita realizada por la Secretaria de Salud de Soacha a las vías del Barrio San José de Soacha – Cundinamarca objeto de la acción.
- Certificación sobre el estado de ejecución del contrato de pavimentación de la vía Carrera 1A este entre calles 16 y 17 adelantado en virtud de los estudios y diseños producto del contrato de obra No.617 de 2013.
- Informe técnico sobre el estado actual de la vía carrera 1A este entre calles 16 y 17 y carrera 1B este con calle 16A del barrio San Jose de Soacha, esta última intervenida en el año 2016.

3. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **Santos Alirio Rodríguez Sierra** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.193.283 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.75.234 del C. S. de la J para que actúe en representación de la accionada **Alcaldía Municipal de Soacha – Cundinamarca**, de conformidad y para los efectos del memorial poder visible a folios 129 al 134 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

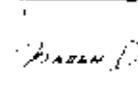
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por la presente en ESTADO notorio a las partes de la providencia anterior hoy
04 ABR 2019 a las 6:00 am

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

Secretaría: Se informa a la señora Juez que proferida la sentencia escrita el día 12 de marzo de 2019, y notificada por correo electrónico en la misma fecha, se surtió el término concedido en el artículo 247 del CPACA desde el día 13 al 27 de marzo de 2019. Con fecha 19 de marzo de 2019 la apoderada del demandante radicó escrito de apelación en terminos (Fls.444-454). Días inhábiles 16, 17, 23, 24 y 25 de marzo de 2019. Para proveer

02 MAR 2019




KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 03 MAR 2019

Auto sustanciación No.: 441

Expediente: 110013335017-2014-00584-00
Demandante: Helmar Alberto González Pérez
Demandado: Procuraduría General de la Nación

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), fue dictada SENTENCIA de primera instancia escrita dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se determinó negar las pretensiones de la demanda (Fls.431-441) El anterior fallo fue notificado de forma personal por correo electrónico de la misma fecha.

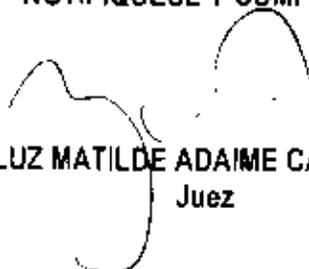
Dentro del término legal concedido para interponer y sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la parte demandante allegó escrito visible a folios 444 al 454 solicitando la alzada junto con el fundamento de su apelación.

Por lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debidamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, de fecha doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), notificada personalmente por correo electrónico en la misma fecha.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo determinado en el numeral anterior, **REMITIR** el presente proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes de la alzada interpuesta y concedida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
04 MAR 2019 a las 8:00am.



KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 03 de abril de 2019

Auto de sustanciación N° 432

Radicación: 1100133335017201400435
Demandante: Andres López González
Demandado: Bogotá-Secretaría Distrital de Gobierno
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendarada el trece (13) de noviembre de 2018 (Fol. 327--336), que **confirmó** la sentencia proferida por este Despacho el cuatro (04) de abril de 2017 (Fl.252 -259), mediante la accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y de aplicación al numeral noveno de la sentencia (Fl.259 vto.)

Ejecutoriado este auto archive el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior
hoy 04 DE ABRIL DE 2019 a las 8:00am.

KAREN DAZA

**KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA**

Secretaría: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (reparto), el 15 de enero de 2019 (Fl.30).

Diciésiete 17 de enero de 2019


JULIO ANDRES GOMEZ DURAN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 03 de abril de 2019

Auto de sustanciación N° 435

Radicación: 110013335017 2019-00007 00
Demandante: Elsa Guataqui Barrera.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación-Fomag
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Ahora bien, sobre la vinculación de la **Fiduprevisora S.A.**, es pertinente citar el concepto No. 1614 del 13 de diciembre de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil según el cual:

"La fiduciaria, en este caso, actúa como mandataria que paga conforme a lo ordenado en el acto administrativo y por consiguiente al efectuar el pago, no está reemplazando al ordenador del gasto, pues esta facultad la ejerce el Ministerio con la entrega de los recursos al patrimonio autónomo y la expedición del correspondiente acto administrativo".

Atendiendo a lo conceptuado por el Consejo de Estado y por la H. Corte Constitucional en sentencia SU-14 de 2002, la Fiduciaria la Previsora S. A. tan solo es el organismo encargado del manejo de los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que sea su responsabilidad emitir actos administrativos, dado que conforme a los artículos 123, 210 y 365 CP, el ejercicio de las funciones públicas está limitado por la misma Constitución y la Ley, razón por la cual, se estima procedente desvincular a la Fiduprevisora S.A el presente proceso.

Así las cosas, el Despacho concluye que en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio el responsable del pago de la sanción mora y, su representación está a cargo del Ministerio de Educación Nacional, razón por la que no es procedente la vinculación de la Fiduprevisora S.A.

Ahora bien, se advierte que el apoderado de la demandante, pretende la nulidad del acto ficto o presunto negativo de la Fiduciaria la Previsora S.A. configurado mediante la petición con radicado N°20180322322762 así pues, de conformidad con la desvinculación de ésta entidad, resalta el Despacho que se admitirá la demanda únicamente respecto de la resolución 12077 del 03 de diciembre de 2018, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Expediente 110013335017-2019-00007
Demandante: Elsa Guataqui Barrera
Demandado: Nación-Ministerio De Educación-Fomag
Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Juzgado Diecisiete Administrativo Del Circuito De Bogotá

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por la señora **ELSA GUATAQUI BARRERA**, mediante apoderado judicial contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

SEGUNDO. DESVINCULAR del proceso a la Fidupervisora S.A

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

CUARTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA dentro de los **10 días** siguientes a la notificación de este proveído, a través del servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la secretaria del despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) **LA NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

c) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

QUINTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda así: a) a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SÉPTIMO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

Expediente 110013335017-2019-00007
Demandante: Elsa Guataqui Barrera
Demandado: Nación-Ministerio De Educación-Fomag
Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Juzgado Diecisiete Administrativo Del Circuito De Bogotá

DÉCIMO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

UNDÉCIMO: Oficiar a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** que allegue el **expediente** Administrativo preferiblemente en un **CD**, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder y a la **FIDUPREVISORA** para que allegue certificación del pago de las mesadas adicionales de la accionante. **En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

DUODÉCIMO: **RECONOCER** personería a la Dra ,Liliana Raquel Lemos Luengas identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.218.999** y T.P No. **175.338** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 15 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 04 de abril de 2019 a las 8 00am.

Karenth Adriana Daza Gomez

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

Ad

¹ Código General de Proceso, numeral 8 artículo 78

Secretaría: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según acuerdo No. PSA43409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (reparto), el 18 de diciembre de 2018 (Fol. 48).

Once (11) de enero de 2019


JULIO ANDRES GOMEZ DURAN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 03 de abril de 2019

Auto Sustanciación No.: 440

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00523 00
Demandante: María lucia Pinilla Martinez
Demandado: Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fomag
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Inadmite demanda

Revisada en su integridad la demanda de la referencia, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

Deberá aportar constancia de agotamiento del procedimiento administrativo respecto de las pretensiones de la demanda.

Al respecto es dable recordar que para demandar la declaratoria de la nulidad de un acto particular que ponga término a un proceso administrativo y el restablecimiento del derecho, el actor debe agotar previamente la actuación de lo contencioso administrativo no se puede acudir sino con base **en un acto definitivo que decida directa o indirectamente el fondo del asunto o que lo hagan imposible continuar su actuación** (artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 138 ibidem.)

Este es el privilegio que tiene la administración, la oportunidad para revisar sus propias decisiones antes de que el particular demande ante la jurisdicción de lo contencioso, significando con ello, **que las pretensiones de la petición deben corresponder con las pretensiones de la demanda con la cual se pretende ejercitar el medio de control**, resultando imposible demandar si no se cumple con tal requisito, en consonancia con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

En palabras del Consejo de Estado "... más que una prerrogativa a favor del Estado, es un mecanismo a favor del ciudadano, pues está concebido para evitar en lo posible la controversia judicial, éste principio del privilegio de lo previo o de autotutela impide que los jueces controlen la actividad administrativa sin que previamente se le haya dado la oportunidad a la estructura administrativa de definir la situación jurídica mediante un acto administrativo."¹

Por otra parte, debe adecuar la demanda teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 162 del C. P. A. C. A., en lo pertinente a la estimación razonada de la cuantía, esta última deberá ceñirse

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: Maria Adriana Marin. Cinco (5) De Julio De Dos Mil Dieciocho (2018), Radicación Número: 13001-23-31-000-2010-00125-01(42886)

Radicación 110013335017 2018-00523
 Demandante: Maria Lucia Pinilla Martinez
 Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fornag
 Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Tema: Reconocimiento pensional
 Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá

a lo contemplado en el artículo 157² de la misma norma; estimando la cuantía desde la fecha de causación hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres años**, adecuándola a la competencia de los Juzgados Administrativos.

"Artículo 152. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá. (...)

6 La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria **para determinar la competencia.**"
 (Resaltado fuera de texto)

También debe ajustar el poder conferido según lo expuesto con anterioridad y aportar sendas copias del memorial por medio del cual subsana la demanda para el traslado de las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado y una copia de la subsanación en medio magnético (CD) en formato PDF, cuyo peso no supere las 6 megas bites (1.024 Kilobytes=Megabyte). Lo anterior para efectos de la notificación de que trata el Art.199 del C.P.A.C.A.

Así las cosas el despacho inadmitirá la demanda con el objeto de que el demandante allegue dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, prueba de su agotamiento administrativo a fin de evitar fallos inhibitorios proscritos ante esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado "nulidad y restablecimiento del derecho", interpuesto por la señora MARÍA LUCIA PINILLA MARTÍNEZ en contra de NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, con el fin de que sea subsanada en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte actora un **término de 10 días**, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
 JUEZ

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía: Para efectos de competencia cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescribirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar a restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

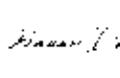
Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Radicación 110013335017 2018-00523
Demandante: María Lucía Pinilla Martínez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fomag
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reconocimiento pensional
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá

or

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

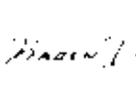
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 04 de abril de 2019 a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

Secretaría: Se encuentra que el 16 de enero de 2019 se inadmitió la demanda la cual fue notificada por el estado el 17 de enero de 2019, quedando ejecutoriada el 22 de enero, más los 10 días hábiles para subsanar la demanda iniciaron el 23 de enero hasta el 5 de febrero de 2019. Por lo cual es escrito de subsanación presentado el 22 de enero de 2019 se encuentra dentro del término. Para proveer

Once (11) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Karenth Adriana Daza Gomez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 03 de abril de 2019

Auto de sustanciación N° 402

Radicación: 110013335017 2018-00287
Demandante: Martha Díaz Parra
Demandado: Nación - Ministerio de Educación-Fomag
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora Martha Díaz Parra, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: VINCÚLESE a la señora **Nubia Marina Téllez Barbosa** con Cédula de Ciudadanía No **39.657.918**, como ad excludendum, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral tercero del artículo 171 del CPACA **Notifíquese personalmente** esta providencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 200 del CPACA.

CUARTO:- REQUIÉRASE a la parte actora para que **aporte el correo electrónico o dirección de notificación de la señora Nubia Marina Téllez Barbosa**, para surtir la notificación correspondiente a través del servicio postal autorizado.

QUINTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA que dentro de los **10 días** siguientes a la notificación de este proveído a través del servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la secretaria del despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) LA NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA., de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA. **b) AL MINISTERIO PÚBLICO** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA., **c) A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y d) A la señora NUBIA MARINA TELLEZ BARBOSA**, dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

SEXTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días y **d)** A la señora **NUBIA MARINA TELLEZ BARBOSA** (art. 172 CPACA).

OCTAVO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

NOVENO. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

DÉCIMO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

UNDÉCIMO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

DUODECIMO: Oficiar a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** que allegue el **expediente** Administrativo preferiblemente en medio magnético, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder **En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las**

¹ Código General de Proceso, numeral 8, artículo 78

Radicación 110013335017 2018-0028700

Demandante: Martha Díaz Parra

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fomag

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Tema: Sustitución pensional

Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la Dra. **Diana Marcela Blanco**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **52.848.246** y T.P No. **208938** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 131-132 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ds


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 04 de abril de 2019 a las 8:00am

Karenth Adriana Daza Gomez


KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 03 de abril de 2019

Auto de sustanciación N° 424

Radicación: 1100133335017201600329
Demandante: Consuelo del Pilar López Medina
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fomag
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el quince (15) de noviembre de 2018 (Fol. 142--149), que **revocó** la sentencia proferida por este Despacho el once (11) de mayo de 2018, mediante la cual se declaró la excepción de prescripción interpuesta por la parte demanda (Fol. 118-122).

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior
hoy 04 DE ABRIL DE 2019 a las 8.00am.

KAREN DA

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

Secretaría: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según acuerdo No PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (reparto), el 19 de octubre de 2018 (Fl.28)

Veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 03 de abril de 2019

Auto de sustanciación N° 429

Radicación: 110013335017 2018-00409 00
Demandante: Julio Cesar Henriquez Castro
Demandado: Nación - Ministerio de Educación-Fomag
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Escinde y admite

Los señores **JULIO CESAR HENRIQUEZ CASTRO, LUZ MARY HERNANDEZ VILLEZCAS, NUBIA AMANDA HERNANDEZ QUEVEDO Y MARÍA RUTH JIMÉNEZ DE VILLAMARÍN** mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de conseguir la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre.

El artículo 165 del C.P.A.C.A.¹ establece los criterios para la acumulación objetiva de pretensiones sin referirse a la acumulación subjetiva, resultando entonces aplicable el artículo 88 del C.G.P.² a este respecto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Auto del 18 de marzo del 2013, M.P. Ilvar Nelson Arévalo Perico, consideró lo siguiente:

"Ahora bien, el artículo 165 del CPACA, trata sobre la acumulación objetiva de pretensiones, no obstante, no se contempla en la referida norma la acumulación subjetiva de pretensiones, es decir el evento en el cual concurren varios demandantes dentro de una misma demanda como es el caso en estudio; por lo anterior..., se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible. en el presente caso se deberá dar aplicación al artículo 82 del C.P.C. que sobre el particular dispone:

"también podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquellas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque se diferente el interés de unos y otros".

¹ "En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas. 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."

² "El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas siempre que concurren los siguientes requisitos: ()

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.()" (Subrayas propias)

Expediente 110013335017 2018-409
Demandante: Julio Cesar Henriquez Castro y otros
Demandando: Nación-Ministerio de Educación
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

De lo anterior se desprende, que para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones se debe cumplir con los requisitos del artículo antes transcrito y en el caso de estudio, para el suscrito Magistrado Sustanciador es claro que la demanda no cumple con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil, si bien es cierto la pretensión de nulidad proviene de un mismo acto administrativo, las pruebas en las que se sirven no son las mismas puesto que los fundamentos fácticos difieren entre sí".

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se observa que, la demanda fue presentada por dos personas que solicitan la nulidad de un acto administrativo ficto presunto negativo con el respectivo restablecimiento de su derecho, esto es, ordenar la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Advierte el Despacho que la acumulación de pretensiones, en este evento, es indebida teniendo en cuenta que cada uno de los demandantes tiene una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada y las circunstancias laborales de cada uno de ellos puede presentar variaciones relevantes para el objeto de la Litis (por ejemplo, la institución a la cual están vinculados, el grado de escalafón, el tiempo de servicios); en ese orden de ideas el restablecimiento del derecho de cada una de las demandantes es distinto, los resultados del proceso no deben ser similares para todas y por tanto los elementos probatorios son diferentes para cada demandante.

Por lo anterior se avocará conocimiento solo respecto del señor **JULIO CESAR HENRIQUEZ CASTRO** y se ordenará escindir la demanda presentada por **LUZ MARY HERNANDEZ VILLEZCAS, NUBIA AMANDA HERNANDEZ QUEVEDO y MARÍA RUTH JIMÉNEZ DE VILLAMARÍN** a través de apoderado judicial.

Para todos los efectos legales pertinentes téngase como fecha de presentación de las demandas el día diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ahora bien, como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ESCINDIR la demanda presentada por los señores **LUZ MARY HERNANDEZ VILLEZCAS, NUBIA AMANDA HERNANDEZ QUEVEDO y MARÍA RUTH JIMÉNEZ DE VILLAMARÍN** en los términos indicados en precedencia, **para lo cual se ordena el RETIRO DE LA DEMANDA** conforme con lo dispuesto en artículo 92 del C.G.P

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por el señor Julio Cesar Henriquez Castro, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA)

CUARTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA dentro de los **10 días siguientes** de este proveído y a través del servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la secretaria del despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) A LA NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA **b) AL MINISTERIO PÚBLICO** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA, y **c) A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

Expediente 110013335017 2018-409
Demandante: Julio Cesar Henriquez Castro y otros
Demandando: Nación-Ministerio de Educación
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

QUINTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaria **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011

SEXTO: CORRER traslado de la demanda así **a)** a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEPTIMO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso

OCTAVO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

DÉCIMO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería a la Dra. Nelly Díaz Bonilla, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.923.737 y T.P No. 278.010 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder confendo visible a folio 1 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 04 de
abril de 2019 a las 8:00am.


KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

jadmin17bta@notificaciones.gov.co
Cra. 57. N. 43-91, Piso 4

Secretaría: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (reparto).

Nueve (09) de octubre de 2018

JULIO ANDRES GOMEZ DURAN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2019

Auto de sustanciación N° 401

Radicación: 110013335017 2018-00389
Demandante: Rogeria Blandon Cuesta
Demandado: Nación - Ministerio de Educación-Fomag
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

Revisada en su integridad la demanda de la referencia, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

Deberá aportar constancia de agotamiento del procedimiento administrativo respecto de las pretensiones de la demanda.

Al respecto es dable recordar que para demandar la declaratoria de la nulidad de un acto particular que ponga término a un proceso administrativo y el restablecimiento del derecho, el actor debe agotar previamente la actuación de lo contencioso administrativo no se puede acudir sino con base **en un acto definitivo que decida directa o indirectamente el fondo del asunto o que lo hagan imposible continuar su actuación** (artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 138 ibídem.)

Este es el privilegio que tiene la administración, la oportunidad para revisar sus propias decisiones antes de que el particular demande ante la jurisdicción de lo contencioso, significando con ello, **que las pretensiones de la petición deben corresponder con las pretensiones de la demanda con la cual se pretende ejercitar el medio de control**, resultando imposible demandar si no se cumple con tal requisito, en consonancia con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

En palabras del Consejo de Estado "... más que una prerrogativa a favor del Estado, es un mecanismo a favor del ciudadano, pues está concebido para evitar en lo posible la controversia judicial, éste principio del privilegio de lo previo o de autotutela impide que los jueces controlen la actividad

Expediente 1100133350172018-00389
Demandante: Rogeria Blandon Cuesta
Demandado: Nación Ministerio de Educación-Fomag
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

administrativa sin que previamente se le haya dado la oportunidad a la estructura administrativa de definir la situación jurídica mediante un acto administrativo."¹

Así las cosas el despacho inadmitirá la demanda con el objeto de que el demandante allegue dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, prueba de su agotamiento administrativo a fin de evitar fallos inhibitorios proscritos ante esta jurisdicción.

De otra parte, ajustar el poder conferido según lo expuesto con anterioridad y aportar sendas copias del memorial por medio del cual subsana la demanda para el traslado de las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado y una copia de las subsanación en medio magnético (CD) en formato PDF, cuyo peso no supere las 6 megas bites (1.024 Kilobytes=Megabyte). Lo anterior para efectos de la notificación de que trata el Art. 199 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado "nulidad y restablecimiento del derecho", interpuesto por ROGERIA BLANDÓN CUESTA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

MAC
af

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 29
de marzo de 2019 a las 8:00am.



KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: María Adriana Marin, Cinco (5) De Julio De Dos Mil Dieciocho (2018), Radicación Número: 13001-23-31-000-2010-00125-01(42886).

Secretaria: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según acuerdo No. PSA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C (reparto) el 30 de enero de 2019(FI.47).

Treinta y uno (31) de enero de 2019

JULIO ANDRES GOMEZ DURAN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 03 de abril de 2019

Auto interlocutorio N° 292

Radicación: 110013335017 2019-00025 00
Demandante: Yudi Ramos Sánchez.
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Impedimento

Estando el proceso de la referencia para estudio de admisión, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

ANTECEDENTES

El 30 de enero de 2019, la señora YUDI RAMOS SÁNCHEZ a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho elevó las siguientes pretensiones:

1. Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 20183100010021 de 13 de febrero de 2018, suscrito por el Jefe de departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se negó la reliquidación, reajuste y pago de la totalidad de las prestaciones sociales, salariales y emolumentos laborales; incluyendo para dichos efectos la bonificación creada por el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 como factor constitutivo de salario.
 2. Se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución 21811 de 13/06/2018, suscrito por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se Resolvió el recurso de Apelación oportunamente presentado contra el acto mencionado en el numeral anterior.
- (...)

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P., norma que establece que son causales de recusación, entre otras, la siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto".

Radicado: 110013335017-2019-00025
Accionante Yudi Ramos Sánchez
Accionado: Nación-Fiscalia General de la Nación
Tema: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

Al respecto se cita providencia de fecha 6 de septiembre de 2018¹ en la que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró impedida para conocer de la nulidad parcial del artículo 1.º de los Decretos 0382 de 2013, 0383 de 2013, 0384 de 2013, 022 de 2014, "Por el cual modifica el Decreto 0382 de 2013", 1269 de 2015, "Por el cual modifica el Decreto 0383 de 2013", en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultas del proceso.

En esta providencia el Consejo de Estado estimó que el fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la Sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral², el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

El anterior impedimento fue fundado por la Sección Tercera del Consejo de Estado³, al evidenciar que "el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del *sub-lite*", considerando que le correspondería en principio avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observó la Sala que también se encontraba impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP⁴, dado que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable a los Magistrados que integran dicha Sección, así como del resto de Consejeros que hacen parte de la Corporación.

En este orden de ideas, para la Sección Tercera no fue dable remitir el expediente a la Sección Cuarta, por cuanto los Magistrados que la integran también se declararían impedidos para decidir sobre el caso objeto de estudio, por tal motivo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispuso la remisión del proceso a la Sección Segunda para que a través de su Presidencia, se llevara a cabo el respectivo sorteo de Conjuez ponente para que asuma el conocimiento del asunto en los términos del artículo 184 del CPACA⁵.

Siguiendo la misma lógica argumentativa se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en búsqueda del reconocimiento de la bonificación salarial establecida en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6º Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18), Actor MARIO WILLIAM HERNANDEZ MUÑOZ

- César Palomino Cortes, magistrado de los Tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y juez Civil Municipal de Quibdó

- Carmelo Perdomo Cuéster, magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho de Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad

- Sandra Lisset Ibarra Vélez, magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca

- William Hernández Gómez, Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo de Quindío y Magistrado de Tribunal Administrativo de Caldas

- Rafael Francisco Suárez Vargas, Procurador Judicial

- Gabriel Valbuena Hernández, Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación; Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera de Consejo de Estado.

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS (E), Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

³ Nota interna. Antes numeral 11 del artículo 150 del C. De P.C

Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

administrata@nolificaciones1.gov.co

Carrera 57 N°43-91

Radicado: 110013335017-2019-00025
Accionante Yudi Ramos Sánchez
Accionado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Tema: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1º del artículo 150 del C. de P.C. hoy 141 del C. G. del P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuer quien deberá conocer del asunto.

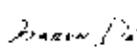
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 04 DE ABRIL DE 2019 a las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

Secretaria: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según acuerdo No. PSA43409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (reparto), el 24 de enero de 2019(FI.33).

Veinticinco (25) de Enero de 2019.



JULIO ANDRES GOMEZ DURAN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 03 de abril de 2019

Auto interlocutorio N° 291

Radicación: 110013335017 2019-00019 00
Demandante: Clara Inés Beltrán Ospitia.
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Impedimento

Estando el proceso de la referencia para estudio de admisión, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

ANTECEDENTES

El 24 de enero de 2019, la señora CLARA INÉS BELTRÁN OSPITIA a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho elevó las siguientes pretensiones:

Declarativas

1. Que previamente se implique la frase" (...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de la cotización al Sistema General de pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" del artículo 1° de los Decretos No. 0382 del 06 de marzo de 2013 y del 0022 del 09 de enero de 2014 la cual procede para este caso en particular tal y como se establece en la sentencia C-197 de abril de 1999 de la Corte Constitucional, con ponencia del Honorable Magistrado Antonio Barrera Carbonell, " la norma inaplicable por ser contraria a la constitución en forma manifiesta no queda anulada o declarada inexecutable, pues esta función corresponde a los organismos judiciales competentes, en virtud del control constitucional asignado por la Carta Fundamental en defensa de la guarda de la integridad y supremacía de la norma de normas"
2. Que se declare la nulidad del oficio No. 20185920001401 del 22 de enero de 2018(...) y la resolución No. 2 1234 del 27 de abril de 2018, por el cual se resuelve un recurso de apelación.

De condena

1. Que se reconozca, y pague a Clara Inés Beltrán Ospitia, la "Bonificación Judicial" señalada en el decreto 382 de 2013, subrogado por el Decreto 0022 de 2014, como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas desde el momento de su creación, y las que se causen a futuro y en consecuencia, se pague el producto de la reliquidación de sus prestaciones sociales debidamente indexadas, a partir del 1 de enero de 2013 y hasta que se haga efectivo pago, con incidencia en la prima de servicios, prima de productividad, sueldo de vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales.(...)

Radicado: 110013335017-2019-00019
Accionante Clara Inés Beltrán Ospitia
Accionado: Nación-Fiscalia General De La Nación
Medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho
Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P., norma que establece que son causales de recusación, entre otras, la siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto".

Al respecto se cita providencia de fecha 6 de septiembre de 2018¹ en la que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró impedida para conocer de la nulidad parcial del artículo 1.º de los Decretos 0382 de 2013, 0383 de 2013, 0384 de 2013, 022 de 2014, "Por el cual modifica el Decreto 0382 de 2013", 1269 de 2015, "Por el cual modifica el Decreto 0383 de 2013", en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultas del proceso.

En esta providencia el Consejo de Estado estimó que el fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la Sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral², el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

El anterior impedimento fue fundado por la Sección Tercera del Consejo de Estado³, al evidenciar que "el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del *sub-lite*", considerando que le correspondería en principio avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observó la Sala que también se encontraba impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP⁴, dado que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable a los Magistrados que integran dicha Sección, así como del resto de Consejeros que hacen parte de la Corporación.

En este orden de ideas, para la Sección Tercera no fue dable remitir el expediente a la Sección Cuarta, por cuanto los Magistrados que la integran también se declararían impedidos para decidir sobre el caso objeto de estudio, por tal motivo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispuso la remisión del proceso a la Sección Segunda para que a través de su Presidencia, se llevara

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-25-000-2018-61072-00(3845-18); Actor: MARIO WILLIAM HERNANDEZ MUÑOZ.

² César Palomino Cortes: magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez onero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó.

³ Carreño Perdomo Cuéler: magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.

⁴ Sandra Lisset Ibarra Vélez: magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.

⁵ William Hernández Gómez: Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.

⁶ Rafael Francisco Suárez Vargas: Procurador Judicial II.

⁷ Gabriel Valbuena Hernández: Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (ej) de la Procuraduría General de la Nación, Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS (E), Bogotá, D. C. (seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)).

⁹ Nota interna: Antes numeral 1º del artículo 150 del C. De P.C.

Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

administr@plata@notificacionesrj.gov.co

Carrera 57 N°43-91

Radicado 110013335017-2019-00019
Accionante Clara Inés Beltrán Ospitia
Accionado: Nación-Fiscalia General De La Nación
Medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho
Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

a cabo el respectivo sorteo de Conjuez ponente para que asuma el conocimiento del asunto en los términos del artículo 184 del CPACA".

Siguiendo la misma lógica argumentativa se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en búsqueda del reconocimiento de la bonificación salarial establecida en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6º Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1º del artículo 150 del C. de P.C. hoy 141 del C. G. del P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

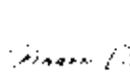
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00am.



KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 03 de abril de 2019

Auto de sustanciación N° 423

Radicación: 1100133335017201500849
Demandante: Carmen Edith Mendoza Mendoza
Demandado: Administradora colombiana de pensiones-Colpensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el siete (07) de diciembre de 2018 (Fol. 142--151), que **confirmó** la sentencia proferida por este Despacho el diecinueve (19) de diciembre de 2017, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. (Fol. 88-94).

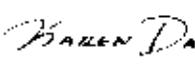
Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JUEZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior
hoy 04 DE ABRIL DE 2019 a las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 03 de abril de 2019

Auto de sustanciación N° 428

Radicación: 110013335017 2018-00285 00
Demandante: Jaime Antonio Hernández
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 el Despacho procedera a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral" interpuesto por el señor Jaime Antonio Hernández, mediante apoderado judicial, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA. **b) AL MINISTERIO PÚBLICO** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA. y **c) A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, dentro de los **10 días siguientes** lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público: por el término de 30 días (art. 172 CPACA)

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaria a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes

Página 1 de 3

Radicación 110013335017 2018-0028500

Demandante: Jaime Antonio Hernández

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. CREMIL

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida. lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

DECIMO: ORDENAR, al **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL** que allegue el **expediente administrativo**, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, preferentemente en medio magnético. **En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

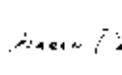
DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. Álvaro Rueda Celis, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.110.245** y T.P No. **170.560** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 20 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 04 de abril de 2019 a las 8:00am.

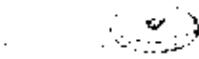
 

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

Secretaría: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (reparto), el 19 de diciembre de 2018 (Fl.28).

Once (11) de enero de 2019


JULIO ANDRES GOMEZ DURAN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 03 de abril de 2019

Auto interlocutorio N° 298

Radicación: 110013335017 2018-00529 00
Demandante: Marcela Parra Monroy
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Impedimento

Estando el proceso de la referencia para el estudio de admisión, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

ANTECEDENTES

El 19 de diciembre de 2018 la señora Marcela Parra Monroy a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral elevó las siguientes pretensiones:

1. Que se inaplique la frase "(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de la cotización al Sistema General de pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" del artículo 1° de los Decretos No. 0382 del 06 de marzo de 2013 y se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio Radicado No. 20173100075341 del 05 de noviembre de 2017, con el que se niegan las pretensiones solicitadas en el derecho de petición de fecha 10 de noviembre de 2017.
1. Declarar la nulidad del oficio 201831000024203 de fecha 19 de febrero de 2018, por medio del cual se niega el recurso de reposición y se concede el recurso de apelación y la nulidad de la Resolución No. 20975 del 06 de abril de 2018, que confirmó el oficio recurrido, negando la reliquidación de todos los factores salariales incluyendo la Bonificación Judicial.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P, norma que establece que son causales de recusación, entre otras, la siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto".

Al respecto se cita providencia de fecha 6 de septiembre de 2018¹ en la que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró impedida para conocer de la nulidad parcial del artículo 1.º de los Decretos 0382 de 2013, 0383 de 2013, 0384 de 2013, 022 de 2014, "Por el cual modifica el Decreto 0382 de 2013", 1269 de 2015, "Por el cual modifica el Decreto 0383 de 2013", en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultados del proceso.

En esta providencia el Consejo de Estado estimó que el fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la Sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral², el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

El anterior impedimento fue fundado por la Sección Tercera del Consejo de Estado³, al evidenciar que "el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del *sub-lite*", considerando que le correspondería en principio avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observó la Sala que también se encontraba impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP⁴, dado que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable a los Magistrados que integran dicha Sección, así como del resto de Consejeros que hacen parte de la Corporación.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18), Actor: MARIO WILLIAM HERNANDEZ MUÑOZ

- Cesar Palomino Cortés, magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo de Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó

- Carmelo Perdomo Cueter, magistrado del Tribunal Administrativo de Boyaca y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho de Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad

- Sandra Lisset Ibarra Vélez, magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyaca y Cundinamarca

- William Hernández Gómez, Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas

- Rafael Francisco Suárez Vargas, Procurador Judicial III

- Gabriel Valbuena Hernández, Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (el) de la Procuraduría General de la Nación, Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS (E); Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

² Nota interna "Antes numeral 1" del artículo 150 de C. De P.C.

Radicado: 110013335017-2018-00529
Demandante: Marcela Parra Monroy
Demandado: Nación-Fiscalia General de la Nación
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral
Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

En este orden de ideas, para la Sección Tercera no fue dable remitir el expediente a la Sección Cuarta, por cuanto los Magistrados que la integran también se declararían impedidos para decidir sobre el caso objeto de estudio, por tal motivo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispuso la remisión del proceso a la Sección Segunda para que a través de su Presidencia, se llevara a cabo el respectivo sorteo de Conjuez ponente para que asuma el conocimiento del asunto en los términos del artículo 184 del CPACA".

Siguiendo la misma lógica argumentativa se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en búsqueda del reconocimiento de la bonificación salarial establecida en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO CONJUNTO para conocer de la presente pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

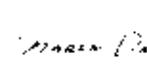
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

del

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00am.



KARENTH ADRIANA DAZA GUZMÁN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 03 de abril de 2019

Auto de sustanciación N° 427

Radicación: 1100133335017201600185 00
Demandante: José Alirio Cristancho Riaño
Demandado: Administradora Colombiana de pensiones-Colpensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el Veintidós (22) de noviembre de 2018 (Fl.186 a 197), confirmando la sentencia proferida por este Despacho el cuatro (04) de diciembre de 2017(118 a125), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

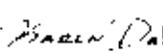
Así mismo, por secretaria liquidense las costas, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (Fl. 197) y de aplicación al numeral tercero de la sentencia (Fl.125)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 04 DE ABRIL DE 2019 a las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 03 de abril de 2019

Auto de sustanciación N° 439

Radicación: 1100133335017201300793 00
Demandante: Rosa Lucia Castañeda de Romero
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección- UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el doce (12) de diciembre de 2018 (Fl.176-201), que confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el nueve (09) de noviembre de 2015 precisando que la diferencia que resulte de la actualización de la primera mesada pensional-gracia- a favor de la demandante debe ser cancelada con efectos fiscales desde el 07 de noviembre de 2010, por prescripción trienal. (Fl.201).

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
04 DE ABRIL DE 2019 a las 8:00am.



SECRETARIA

Secretaría: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (reparto) el 16 de octubre de 2018 (Fl.33)

Diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 03 OCT 2018

Auto de sustanciación Nº 450

Radicación: 110013335017 2018-00403 00
Demandante: Jhonyt Ramírez Saurith
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por el señor Jhonyt Ramírez Saurith, mediante apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA. b) AL MINISTERIO PÚBLICO conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA. y c) A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: a) a la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público: por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

Radicación 110013335017 2018-0040300
Demandante: Jhonyt Ramírez Saurith
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. CREMIL
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumanamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

DECIMO: ORDENAR, al CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL que allegue el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, preferiblemente en CD. En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. Álvaro Rueda Celis, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.110.245 y T.P No. 170.560 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 22 del C-Ppal.

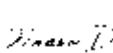
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

de

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
04 ABR 2018 las 8:00am.


KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

¹ Código General del Proceso, numeral 8 artículo 78.

Secretaria: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según acuerdo No. PSA.A.3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (reparto) el 09 de octubre de 2018 (Fol 21)

Once (11) de octubre de 2018

JULIO ANDRES GOMEZ DURAN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 03 de abril de 2019

Auto de sustanciación N° 403

Radicación: 110013335017 2018-00393
Demandante: Henry Buitrago Roa
Demandado: Nación - Ministerio de Educación-Fomag
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la inadmisión de la demanda en los siguientes términos:

Art. 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados por la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda. (Se resalta)

De la norma en cita, es viable concluir que para admitir una demanda es necesario que esta cumpla con los requisitos previstos en la ley, de lo contrario, deberá ser inadmitida con el fin de que la parte actora corrija los defectos que la misma presente.

Ahora, dentro de los requisitos formales de la demanda indica el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala lo siguiente:

Art. 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)
2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.
El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto (.)

Al respecto es dable recordar que para demandar la declaratoria de la nulidad de un acto particular que ponga término a un proceso administrativo y el restablecimiento del derecho, el actor debe agotar previamente la actuación de lo contencioso administrativo no se puede acudir sino con base **en un acto definitivo que decida directa o indirectamente el fondo del asunto o que lo hagan imposible continuar su actuación** (artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 138 ibidem.)

Página 1 de 3

Expediente 1100133350172018-00393

Demandante: Henry Buitrago Roa

Demandado: Nación Ministerio de Educación-Fomag

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

Este es el privilegio que tiene la administración, la oportunidad para revisar sus propias decisiones antes de que el particular demande ante la jurisdicción de lo contencioso, significando con ello, que las pretensiones de la petición deben corresponder con las pretensiones de la demanda con la cual se pretende ejercitar el medio de control, resultando imposible demandar si no se cumple con tal requisito.

En palabras del Consejo de Estado "... más que una prerrogativa a favor del Estado, es un mecanismo a favor del ciudadano, pues está concebido para evitar en lo posible la controversia judicial, éste principio del privilegio de lo previo o de autotutela impide que los jueces controlen la actividad administrativa sin que previamente se le haya dado la oportunidad a la estructura administrativa de definir la situación jurídica mediante un acto administrativo."

Por lo tanto, la parte demandante deberá aclarar la situación al respecto, enunciando cuáles son los actos que pretende demandar con claridad, para continuar con el presente trámite judicial. Debiendo aportar copia de la petición elevada ante la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, solicitando la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida mediante la resolución N°2014 de 14 de abril de 2016 al demandante, incluyendo todos los factores salariales del último año de servicios, en concordancia con lo señalado en el escrito de demanda, las correspondientes constancias de notificación y ejecutoria de los actos demandados

Así las cosas el despacho inadmitirá la demanda con el objeto de que el demandante allegue dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, prueba de su agotamiento administrativo a fin de evitar fallos inhibitorios proscritos ante esta jurisdicción.

De otra parte, en el evento que se allegue la petición realizada a la administración de la reliquidación de la pensión de jubilación, el apoderado de la parte demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda y el poder conferido, de conformidad con el restablecimiento del derecho que pretende conseguir.

Para finalizar, según lo expuesto con anterioridad el apoderado de la parte actora deberá aportar sendas copias del memorial por medio del cual subsana la demanda para el traslado de las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado y una copia de las subsanación en medio magnético (CD) en formato PDF, cuyo peso no supere las 6 megas bites (1.024 Kilobytes=Megabyte). Lo anterior para efectos de la notificación de que trata el Art.199 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado "nulidad y restablecimiento del derecho", interpuesto por HENRY BUITRAGO ROA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: Maria Adriana Marin, Cinco (5) De Julio De Dos Mil Dieciocho (2018), Radicación Número: 13001 23 31-000-2010-00175-0142886).

Expediente 1100133350172018-00393

Demandante: Henry Buitrago Roa

Demandado: Nación Ministerio de Educación-Fomag

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

dad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 04 de abril de 2019 a las 8:00am.

Karenth 

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 03 de abril de 2019

Auto de sustanciación N°425

Radicación: 11001333350172017 00003
Demandante: Giovanni Guzmán Nieto
Demandado: Caja de retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara desierto el recurso

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el treinta y uno (31) de agosto de 2018 (Fol.83 a 90) fue dictada SENTENCIA dentro de la audiencia inicial. La parte **demandada** **interpuso recurso de apelación como lo indicó en la audiencia inicial** sin sustentarlo dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

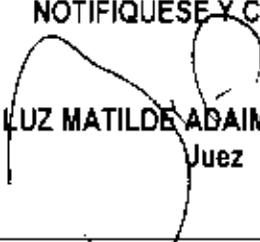
Así las cosas y de conformidad con el artículo 322 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se declara desierto el recurso presentado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte **demandada** contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de agosto de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento al numeral octavo de la sentencia.

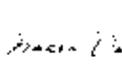
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

ds

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

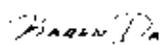
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 04 DE ABRIL DE 2019 a las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

Secretaria: El auto de inadmisión se notificó por estado el 17 de enero de 2019, auto ejecutoriado el 22 de enero de 2019, más los 10 días otorgados por el Despacho vencieron el 05 de febrero de 2019 y la parte actora allegó escrito de subsanación el 31 de enero de 2019 (154), esto dentro del término otorgado. Para proveer

Seis (06) de febrero de 2019




Karenth Adriana Daza Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 03 de abril de 2019

Auto de sustanciación N° 452

Radicación: 110013335017 2019-0004300
Demandante: Luz Alejandra Méndez Vargas.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación-Fomag
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora Luz Alejandra Méndez Vargas, mediante apoderado judicial, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

SEGUNDO, NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda de sus anexos y del auto admisorio:

a) LA NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA. **b) AL MINISTERIO PÚBLICO** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA. y **c) A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

Página 1 de 3

Radicación 110013335017 2018-00043 00
Demandante: Luz Alejandra Méndez Vargas
Demandado: Ministerio de Educación- Fomag
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

DECIMO: Oficiar a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** que allegue el **expediente** Administrativo preferiblemente en un **CD**, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder, y una certificación salarial del año 2011 **En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

UNDÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. **Donaldo Roldan Monroy**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.052.697** y T.P No. **71.324** del C S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 140 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

Radicación 110013335017 2018-00043 00
Demandante: Luz Alejandra Méndez Vargas
Demandado: Ministerio de Educación- Fomag
Medio de Control. Nulidad y restablecimiento del derecho
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 04 de abril de 2019 a las 8:00am.

Karenth Adriana Daza Gomez



KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 03 de abril de 2019

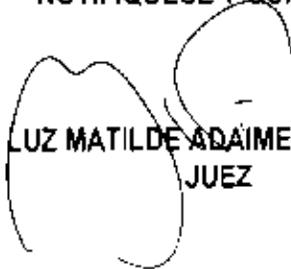
Auto de Sustanciación No.:415

Radicación: 11001-33-35-017-2013-00576-00
Demandante: LUZ MARINA SIERRA PARADA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección "C", en providencia calendada el 06 de febrero de 2019 (fls.244 a 259), que confirmó las pretensiones de la sentencia proferida por este Despacho el 19 de octubre de 2017, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

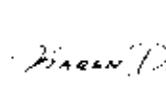
Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAÍME CABRERA
JUEZ

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 03 de abril de 2019

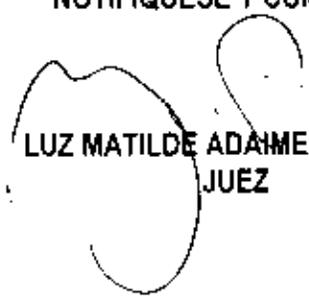
Auto de Sustanciación No. 414

Radicación: 11001-33-35-017-2015-00614-00
Demandante: BLANCA CECILIA AUNTA BERMÚDEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B", en providencia calendada el 20 de septiembre de 2018 (fls. 153 a 169), que confirmó las pretensiones de la sentencia proferida por este Despacho el 19 de diciembre de 2017, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

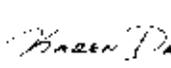
Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00am




KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 03 de abril de 2019

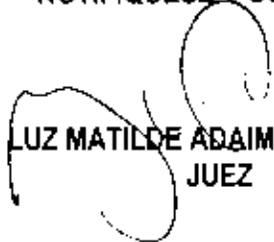
Auto de Sustanciación No. 413

Radicación: 11001-33-35-017-2015-00842-00
Demandante: MARÍA LUISA ALARCÓN CASTILLO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección "B", en providencia calendada el 20 de septiembre de 2018 (fls.182 a 192), que revocó las pretensiones de la sentencia proferida por este Despacho el 14 de agosto de 2017, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

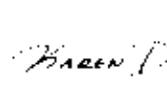
Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy **04 DE ABRIL DE 2019** a las
8.00am




KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 03 de abril de 2019

Auto de Sustanciación No.:412

Radicación: 11001-33-35-017-2016-00236-00
Demandante: JAIME SALOMON BELLO PALOMARES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “C”, en providencia calendada el 06 de febrero de 2018 (fls.143-161), que confirmó las pretensiones de la sentencia proferida por este Despacho el 22 de mayo de 2018, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

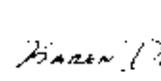
Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

Secretaria: Verificados los memoriales allegados por la Secretaria de Educación. Sírvase proveer.

Ventisiete (27) de Marzo de 2019

Karenth Daza


KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 03 de abril de 2019

Auto de Sustanciación No. 371

Radicación: 11001-33-35-017-2017-000224-00
Demandante: JAIME ALBERTO BUITRAGO CELY
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: **Accede a la Solicitud**

A folio 39 del expediente obra solicitud efectuada por la Secretaria de Educación Distrital, donde requieren se extienda el termino a 10 días con el fin de allegar los antecedentes solicitados por este despacho en audiencia inicial, señalando que los antecedentes administrativos no le habían sido remitidos por el área de archivo de la entidad, este Despacho accede a la solicitud realizada por la Secretaria de Educación Distrital el día 18 de enero de 2019, por cuanto el Expediente Administrativo del señor JAIME ALBERTO BUITRAGO CELY identificado con C.C.6.745.198, es necesario para resolver de fondo el asunto.

Adviértase a los funcionarios las consecuencias de su incumplimiento de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1564 (C.G.P.) y el artículo 14 de la ley 1285 de 2009.

En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá dar trámite al oficio que expida la Secretaria del despacho, dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del presente auto, cancelando las expensas que requiera la entidad y, allegando los documentos requeridos a este despacho, con el objeto de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Luiz Matilde Adame Cabrera
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

SRM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00am

Karenth Daza


KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

¹ Código General del Proceso numeral 8, artículo 78

Secretaria: Se informa a la señora Juez que el expediente de la referencia regresó del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Para proveer

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 03 de abril de 2019

Auto de Sustanciación No.:380

Radicación: 11001-33-35-017-2017-00292-00
Demandante: DIANA GREHYSS MORENO MORALES
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E – HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase- Admite Demanda

El Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", mediante providencia del 29 de agosto de 2018, **REVOCAR PARCIALMENTE** la providencia del 2 de febrero de 2018 de julio de 2016 que rechazó la demanda de la referencia por caducidad en lo atinente a la reclamación por concepto de aportes a la seguridad y **ORDENÓ** a este Despacho proveer sobre la admisión de la demanda, pero únicamente en relación con la pretensión encaminada al reconocimiento y pago de aportes a la seguridad social

En consecuencia, **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo dispuesto por el Superior.

Así las cosas y en atención a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se encuentra que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A., por consiguiente, **SE ADMITE** la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la parte accionante **ÚNICAMENTE** en relación con la pretensión encaminada al reconocimiento y pago de aportes a la seguridad social en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE NIVEL II E.S.E.** Para el trámite se dispone.

PRIMERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

SEGUNDO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. antes HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL E.S.E.** de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA y b) Al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

Lo anterior, dentro de los **diez (10) días** siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA

TERCERO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral; por secretaria **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. antes HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL E.S.E.**, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; Traslado que se surtirá por el término de **treinta (30) días** (art. 172 CPACA).

QUINTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del proceso

SEXTO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral cuarto de este proveído, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencias posteriores.

SÉPTIMO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes **DEBERÁN** enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, como el Whatsapp, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.

NOVENO: Se ORDENA a la entidad demandada, en los términos del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la remisión del expediente completo de la señora **DIANA GREHYSS MORENO MORALES** identificada con C.C. No 52.529.797 de Bogotá, que contenga especialmente todos los contratos de prestación de servicios suscritos entre la accionante y la demandada

DÉCIMO: Se reconoce personería a la Dra. **NORMA CÁRDENAS LANCHEROS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.527.637 y T.P. No. 74.284 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folios 176.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00am.

Karenth Adriana Daza Gomez

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

Secretaria: Verificados los memoriales allegados por la Secretaria de Educación, no se encuentra lo señalado. Para proveer

Veintiseis (26) de Marzo de 2019

Karenth Daza


KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 03 de abril de 2019

Auto de Sustanciación No.:373

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00222-00
Demandante: MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Solicitud

Por Secretaría, solicítase a la Secretaria de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que allegue dentro de los 5 días siguientes el Expediente Administrativo del señor MIGUEL ÁNGEL GARCÍA con C.C 79 599.591, en lo posible en medio magnético, toda vez que el 05 de diciembre de 2018 allegó memorial en un (1) folio, señalando que remitía copia del expediente administrativo del demandante; no obstante, al revisar la documental no se encuentra lo solicitado y verificado el Sistema Siglo XXI, se encuentra que se radicó (1) folio correspondientes al oficio con Radicado S-2018-1967823 de 21 de noviembre de 2018.

Adviértase a los funcionarios las consecuencias de su incumplimiento de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1564 (C.G.P) y el artículo 14 de la ley 1285 de 2009.

En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá dar trámite al oficio que expida la Secretaria del despacho, dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del presente auto, cancelando las expensas que requiera la entidad y, allegando los documentos requeridos a este despacho, con el objeto de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

09304

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00am

Karenth Daza


KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

Secretaria: Verificados los memoriales allegados por la Secretaría de Educación, no se encuentra lo señalado. Sirvase proveer

ventiseis (26) de Marzo de 2019



KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 03 de abril de 2019

Auto de Sustanciación No.:372

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00272-00
Demandante: RAMIRO NEIZA GUALTEROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Solicitud

Por Secretaría, solicítase a la Secretaría de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio que allegue dentro de los 5 días siguientes el Expediente Administrativo del señor RAMIRO NEIZA GUALTEROS con C.C 4.197.412 en lo posible en medio magnético, toda vez que el 05 de diciembre de 2018 allegaron memoriales en dos (2) folios, señalando que remitía copia del expediente administrativo del demandante; no obstante al revisar la documental no se encuentra lo solicitado y verificado el Sistema Siglo XXI, se encuentra que se radicarón (2) folios, correspondientes al oficio con Radicado S-2018-1944623 de 15 de noviembre de 2018 y copia del oficio enviado por este Despacho con número de radicado S-2018-160 de 22 de octubre de 2018.

Adviértase a los funcionarios las consecuencias de su incumplimiento de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1564 (C.G.P.) y el artículo 14 de la ley 1285 de 2009.

En atención al principio de colaboración³, el apoderado de la parte actora deberá dar trámite al oficio que expida la Secretaría del despacho, dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del presente auto, cancelando las expensas que requiera la entidad y, allegando los documentos requeridos a este despacho, con el objeto de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

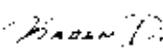
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

CHB/1

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00am




KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

³ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78

Secretaria: Verificados los memoriales allegados por la Secretaria de Educación no se encuentra lo señalado. Para proveer

Ventiseis (26) de Marzo de 2019

Karen Daza


KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 03 de abril de 2019

Auto de Sustanciación No 374

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00282-00
Demandante: LUZ MARINA PANQUEVA MEJIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Solicitud

Por Secretaría, solicítese a la Secretaria de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que allegue dentro de los 5 días siguientes el Expediente Administrativo de la señora LUZ MARINA PANQUEVA MEJIA con C.C.28 239 902, en lo posible en medio magnético, toda vez que el 05 de diciembre de 2018 allegaron memoriales en dos (2) folios, señalando que remitía copia del expediente administrativo del demandante; no obstante, al revisar la documental no se encuentra lo solicitado y verificado el Sistema Siglo XXI, se encuentra que se radicaron (2) folios, correspondientes al oficio con Radicado S-2018-193347 de 14 de noviembre de 2018 y copia del oficio enviado por este Despacho con número de radicado S-2018-158617 de 18 de octubre de 2018.

Adviértase a los funcionarios las consecuencias de su incumplimiento de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1564 (C.G.P) y el artículo 14 de la ley 1285 de 2009.

En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá dar trámite al oficio que expida la Secretaria del despacho dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del presente auto, cancelando las expensas que requiera la entidad y, allegando los documentos requeridos a este despacho, con el objeto de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAME CABRERA
LUZ MATILDE ADAME CABRERA
JUEZ

DIRREJ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00am.

Karen Daza


KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

¹ Código General del Proceso, numeral 8 artículo 78.

Secretaría: se informa que el auto inadmisorio dictado el 05 de febrero de 2019, se notificó en estado electrónico el 06 de febrero del presente año. Los términos de 10 días concedidos a la parte demandante para subsanar la demanda vencieron el 20 de febrero de 2019. Para proveer

Ventiuno (21) de Marzo de 2019

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 03 de abril de 2019

Auto Interlocutorio No. 258

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00296-00
Demandante: CLAUDIA PATRICIA NIÑO LÓPEZ
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: IMPEDIMENTO

Estando el proceso de la referencia para ser admitido, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

ANTECEDENTES

El 14 de agosto de 2018, la señora Claudia Patricia Niño López a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral elevó las siguientes pretensiones:

1. Que se declare que el artículo 01 de los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 son inaplicables en lo que respecta a "...una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituirá únicamente factor salarial por la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de salud...", toda vez que lo anterior es contrario a la constitución y a la Ley.
2. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en los oficios 20163100071601 de 20 de diciembre de 2016 mediante la cual la Nación -Fiscalía General de la Nación- Sub Dirección de Apoyo a la Gestión, por medio del cual se negó el reconocimiento, la reliquidación, el reajuste y el pago indexado de todas las primas, prestaciones y las que se causen a futuro a partir de la vigencia del Decreto 382 de 2013.
3. Que se declare la existencia del acto ficto o presunto derivado del silencio de la administración, ante la interposición el recurso de apelación contra la resolución No. oficio 20163100071601 de 20 de diciembre de 2016, que negó el reconocimiento como factor salarial y prestacional de la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada mediante el decreto 0383 del 06 de marzo de 2013 modificado con el Decreto 1269 del 9 de junio de 2015.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P., norma que establece que son causales de recusación, entre otras, la siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto".

Al respecto se cita providencia de fecha 6 de septiembre de 2018¹ en la que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró impedida para conocer de la nulidad parcial del artículo 1.º de los Decretos 0382 de 2013, 0383 de 2013, 0384 de 2013, 022 de 2014, "Por el cual modifica el Decreto 0382 de 2013", 1269 de 2015, "Por el cual modifica el Decreto 0383 de 2013", en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultas del proceso.

En esta providencia el Consejo de Estado estimó que el fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la Sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral², el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

El anterior impedimento fué fundado por la Sección Tercera del Consejo de Estado³, al evidenciar que "el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del *sub-lite*", considerando que le correspondería en principio avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011. sin embargo, observó la Sala que también se encontraba impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP⁴, dado que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable a los Magistrados que integran dicha Sección, así como del resto de Consejeros que hacen parte de la Corporación.

En este orden de ideas, para la Sección Tercera no fue dable remitir el expediente a la Sección Cuarta, por cuanto los Magistrados que la integran también se declararían impedidos para decidir

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Velez, Bogotá D.C. seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18). Actor MARIO WILLIAM HERNANDEZ MUÑOZ

- Cesar Palomino Cortes: magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó; juez primero civil del Circuito de Quibdó; juez promiscuo de Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó.

- Carmelo Perdomo Cueter: magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad

- Sandra Lisset Ibarra Velez: magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca

- William Hernández Gómez: Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas

- Rafael Francisco Suárez Vargas: Procurador Judicial I

- Gabner Valbuena Hernández: Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación; Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado

² Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS (E), Bogotá D.C. trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018);

⁴ Nota interna. Antes numeral 1º del artículo 150 del C. De P.C.

sobre el caso objeto de estudio, por tal motivo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispuso la remisión del proceso a la Sección Segunda para que a través de su Presidencia, se llevara a cabo el respectivo sorteo de Conjuez ponente para que asuma el conocimiento del asunto en los términos del artículo 184 del CPACA".

Siguiendo la misma lógica argumentativa se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos. en tanto al compartir un régimen salarial similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en búsqueda del reconocimiento de la bonificación salarial establecida en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6º Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

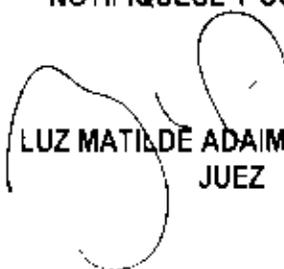
Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO CONJUNTO para conocer de la presente pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DREMU

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00am.




KAREN ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

Secretaría: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de conformidad con lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto)

Diecisiete (17) de agosto de 2018



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 03 de abril de 2019

Auto Interlocutorio No.:256

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00306-00
Demandante: CAMILO ORLANDO PEÑUELA LINARES
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: IMPEDIMENTO

Estando el proceso de la referencia para ser admitido, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

ANTECEDENTES

El 14 de agosto de 2018, la señora Camilo Orlando Peñuela Linares a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral elevó las siguientes pretensiones:

1. Inaplicar parcialmente para el caso concreto de mi mandante, el Decreto 0382 del 6 de 2013, en su artículo 1º específicamente en lo atinente a la parte que expresa que la Bonificación Judicial allí establecida, constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por resultar contrario a la Constitución al parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y al Convenio OIT 095.
2. Que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. 20173100069271 del 8 de noviembre de 2017, por el cual se resolvió el derecho de petición y la Resolución No. 20462 del 14 de febrero de 2018, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P, norma que establece que son causales de recusación, entre otras, la siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto".

Al respecto se cita providencia de fecha 6 de septiembre de 2018¹ en la que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró impedida para conocer de la nulidad parcial del artículo 1.º de los Decretos 0382 de 2013, 0383 de 2013, 0384 de 2013, 022 de 2014, "Por el cual modifica el Decreto 0382 de 2013", 1269 de 2015, "Por el cual modifica el Decreto 0383 de 2013", en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las results del proceso.

En esta providencia el Consejo de Estado estimó que el fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la Sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral², el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

El anterior impedimento fué fundado por la Sección Tercera del Consejo de Estado³, al evidenciar que "el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del *sub-lite*", considerando que le correspondería en principio avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observó la Sala que también se encontraba impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP⁴, dado que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable a los Magistrados que integran dicha Sección, así como del resto de Consejeros que hacen parte de la Corporación.

En este orden de ideas, para la Sección Tercera no fue dable remitir el expediente a la Sección Cuarta, por cuanto los Magistrados que la integran también se declararían impedidos para decidir

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección, Consejera ponente, Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número 11001-03-25-000-2018-01072 0013845 181. Actm: MARIO WILLIAM HERNANDEZ MUÑOZ

- César Palomino Cortes: magistrado de los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promotor del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó

- Carmelo Perdomo Cuéster: magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor de Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad

- Sandra Lisset Ibarra Vélez, magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.

- William Hernández Gómez: Magistrado de Consejo Seccional de la Jurisdicción de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo de Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas

- Rafael Francisco Suárez Vargas: Procurador Judicial III

- Gabriel Barbosa Hernández: Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (ej) de la Procuraduría General de la Nación, Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente, JAIR ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS (E), Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

⁴ Nota memo: Antes numeral 1º de artículo 150 del C. De P.C.

sobre el caso objeto de estudio, por tal motivo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispuso la remisión del proceso a la Sección Segunda para que a través de su Presidencia, se llevara a cabo el respectivo sorteo de Conjuez ponente para que asuma el conocimiento del asunto en los términos del artículo 184 del CPACA".

Siguiendo la misma lógica argumentativa se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en búsqueda del reconocimiento de la bonificación salarial establecida en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO CONJUNTO para conocer de la presente pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DRB"

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
 DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 DE ABRIL DE 2019** a las 8:20am.

Karenth Daza Gomez

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
 SECRETARÍA

Secretaría: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto)

Veintidos (22) de agosto de 2018.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 03 de abril de 2019

Auto de Sustanciación No.:377

Radicación: 110013335-017-2018-00312-00
Demandante: DIDIER ESTOLFI ROMERO PUENTES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por intermedio de apoderado, por el señor DIDIER ESTOLFI ROMERO PUENTES contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por el señor DIDIER ESTOLFI ROMERO PUENTES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA)

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) al **Ministerio De Defensa Nacional –Ejército Nacional**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 C.G.P., en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013 y

c) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA, dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos

documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaria **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: Oficiar, al **Ministerio De Defensa Nacional –Ejército Nacional** que allegue la Hoja de Servicios del señor DIDIER ESTOLFI ROMERO PUENTES, identificado con CC. No. 11.5200 946 y la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder de preferencia en medio magnético.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y radicar ante la entidad el respectivo oficio, cancelando las expensas que ésta requiera, a efectos de que allegue al Despacho el expediente administrativo, lo anterior, en virtud del principio de colaboración establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G. del P.

DECIMO: RECONOCER personería al Dr. RICARDO PRIETO TORRES como apoderado judicial del demandante, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°79.263.970 y T.P. N°227.762 del C.S.de la J

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

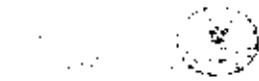
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 DE ABRIL DE 2019** a las 8.00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

Secretaría: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de conformidad con lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto)

Dieciocho (18) de septiembre de 2018



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 03 de abril de 2019

Auto Interlocutorio No.:255

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00350-00
Demandante: MARGARITA ROSA DÍAZ LÓPEZ
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: **IMPEDIMENTO**

Estando el proceso de la referencia para ser admitido, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

ANTECEDENTES

El 14 de agosto de 2018, la señora Margarita Rosa Díaz López a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral elevó las siguientes pretensiones:

1. Inaplicar parcialmente para el caso concreto de mi mandante, el Decreto 0382 del 6 de 2013, en su artículo 1º específicamente en lo atinente a la parte que expresa que la Bonificación Judicial allí establecida, constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por resultar contrario a la Constitución al parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y al Convenio OIT 095.
2. Que se declare la nulidad del oficio No. 20173100034481 del 2 de mayo de 2018, que resolvió negar la solicitud de carácter salarial y prestacional a la Bonificación establecida en el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013 y la Resolución No. 21615 del 31 de mayo, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación expedida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P. norma que establece que son causales de recusación, entre otras, la siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto".

Al respecto se cita providencia de fecha 6 de septiembre de 2018¹ en la que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró impedida para conocer de la nulidad parcial del artículo 1.º de los Decretos 0382 de 2013, 0383 de 2013, 0384 de 2013, 022 de 2014, "Por el cual modifica el Decreto 0382 de 2013", 1269 de 2015, "Por el cual modifica el Decreto 0383 de 2013", en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultas del proceso.

En esta providencia el Consejo de Estado estimó que el fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la Sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral², el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

El anterior impedimento fué fundado por la Sección Tercera del Consejo de Estado³, al evidenciar que "el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del *sub-lite*", considerando que le correspondería en principio avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observó la Sala que también se encontraba impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP⁴, dado que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable a los Magistrados que integran dicha Sección, así como del resto de Consejeros que hacen parte de la Corporación.

En este orden de ideas, para la Sección Tercera no fue dable remitir el expediente a la Sección Cuarta, por cuanto los Magistrados que la integran también se declararían impedidos para decidir

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Consertera ponente, Sandra Lisset Ibarra Velez, Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000 2018 01072 00(3845-18); Actor: MARIO WILLIAM HERNANDEZ MUÑOZ

- Cesar Paromino Cortes: magistrado de los Tribunales administrativos de Cundinamarca y el Cauca; juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó

- Carmelo Perdomo Cueler: magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare. Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad

- Sandra Lisset Ibarra Velez: magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.

- William Hernandez Gomez: Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas; Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas

- Rafael Francisco Suárez Vargas: Procurador Judicial III

- Gabriel Vazquez Hernández: Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (ej) de la Procuraduría General de la Nación; Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente, JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS (E), Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

² Nota interna. Antes numeral 1º de artículo 150 del C. De P.C

sobre el caso objeto de estudio, por tal motivo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispuso la remisión del proceso a la Sección Segunda para que a través de su Presidencia, se llevara a cabo el respectivo sorteo de Conjuez ponente para que asuma el conocimiento del asunto en los términos del artículo 184 del CPACA.

Siguiendo la misma lógica argumentativa se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en búsqueda del reconocimiento de la bonificación salarial establecida en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**.

PRIMERO. MANIFESTAR IMPEDIMENTO CONJUNTO para conocer de la presente pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

0981

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00am




KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

Secretaria: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil se.s (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto)

Veinticuatro (24) de septiembre de 2018.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 03 de abril de 2019

Auto Interlocutorio No. 257

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00364-00
Demandante: EDITH EUCARIS JIMÉNEZ SUAREZ
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: **IMPEDIMENTO**

Estando el proceso de la referencia para ser admitido, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

ANTECEDENTES

El 21 de septiembre de 2018, la señora Edith Eucaris Jiménez Suarez a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral elevó las siguientes pretensiones:

1. Que se declare que el artículo 01 de los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 son inaplicables en lo que respecta a "...una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituirá únicamente factor salarial por la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de salud...", toda vez que lo anterior es contrario a la constitución y a la Ley.
2. Que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. SSAGB-STH-GGN 3363 de 23 de diciembre de 2015, el oficio No. 215 de febrero de 2016 y resolución No. 2-1146 de 20 de abril de 2016, mediante la cual la Nación -Fiscalía General de la Nación- Sub Dirección de Apoyo a la Gestión, negó el reconocimiento, la reliquidación, el reajuste y el pago indexado de todas las primas, prestaciones y las que se causen a futuro a partir de la vigencia del Decreto 382 de 2013, resolvió el recurso de reposición y resolvió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P, norma que establece que son causales de recusación, entre otras, la siguiente

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto"

Al respecto se cita providencia de fecha 6 de septiembre de 2018¹ en la que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró impedida para conocer de la nulidad parcial del artículo 1.º de los Decretos 0382 de 2013, 0383 de 2013, 0384 de 2013, 022 de 2014, "Por el cual modifica el Decreto 0382 de 2013", 1269 de 2015, "Por el cual modifica el Decreto 0383 de 2013", en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultas del proceso.

En esta providencia el Consejo de Estado estimó que el fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la Sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral², el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

El anterior impedimento fue fundado por la Sección Tercera del Consejo de Estado³, al evidenciar que "el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del *sub-lite*", considerando que le correspondería en principio avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observó la Sala que también se encontraba impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP⁴, dado que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable a los Magistrados que integran dicha Sección, así como del resto de Consejeros que hacen parte de la Corporación.

En este orden de ideas, para la Sección Tercera no fue dable remitir el expediente a la Sección Cuarta, por cuanto los Magistrados que la integran también se declararían impedidos para decidir sobre el caso objeto de estudio, por tal motivo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18) Actor: MARIO WILLIAM HERNANDEZ MUNOZ

² César Pakimino Cortés, magistrado de los Tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promotor del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó

³ Carmelo Perdomo Cueler, magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Policial de la misma entidad

⁴ Sandra Lisset Ibarra Velez, magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca

⁵ William Hernández Gómez, Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo de Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas

⁶ Rafael Francisco Suárez Vargas, Procurador Judicial III

⁷ Gabriel Vaquería Hernández, Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación, Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado

⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS (E), Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

⁹ Nota interna. Antes numeral 1º del artículo 150 de C. De P.C

economía procesal, se dispuso la remisión del proceso a la Sección Segunda para que a través de su Presidencia, se llevara a cabo el respectivo sorteo de Conjuez ponente para que asuma el conocimiento del asunto en los términos del artículo 184 del CPACA.

Siguiendo la misma lógica argumentativa se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en búsqueda del reconocimiento de la bonificación salarial establecida en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO CONJUNTO para conocer de la presente pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 141 del C.G.P.

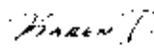
SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DRM

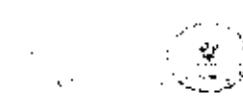
**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
 DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**
 Por anotación en ESTADO notitico a las partes de la
 providencia anterior hoy **04 DE ABRIL DE 2019** a las
 8:00am




KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
 SECRETARIA

Secretaria: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto)

Veintisiete (27) de septiembre de 2018


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 03 de abril de 2019

Auto de Sustanciación No.:382

Radicación: 110013335-017-2018-00372-00
Demandante: GLADYS SANCHEZ DE SAAVEDRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por intermedio de apoderado por la señora GLADYS SÁNCHEZ DE SAAVEDRA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral" interpuesto por la señora GLADYS SÁNCHEZ DE SAAVEDRA, mediante apoderado judicial contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a

a) al Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de la notificación de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **Ministerio De Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio**, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público: por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento, teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C. G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, como el WhatsApp, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción.

DÉCIMO: Oficiar a la **Secretaría de Educación de Bogotá** para que la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, en especial el certificado de los salarios percibidos por la demandante en los años 2016 y 2017, de preferencia en medio magnético.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y radicar ante la entidad el respectivo oficio, cancelando las expensas que ésta requiera, a efectos de que allegue al Despacho el expediente administrativo, lo anterior, en virtud del principio de colaboración establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G. del P.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra **NELLY DÍAZ BONILLA**, como apoderada judicial de la demandante, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°51.923.737 y T.P. N° 277.098 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00am.

Karenth Adriana Daza Gomez

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

Secretaría: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto).

Ventiocho (28) de septiembre de 2018



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 03 de abril de 2019

Auto de Sustanciación No. 381

Radicación: 110013335-017-2018-00374-00
Demandante: MARTHA AZUCENA NIÑO GAONA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por intermedio de apoderado, por la señora MARTHA AZUCENA NIÑO GAONA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora **MARTHA AZUCENA NIÑO GAONA**, mediante apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) al **Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA, dentro de los **10 días siguientes** lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de la notificación de que trata el anterior numeral. Por **secretaría NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

Juzgado Diecisiete Administrativo De Bogotá D.C.
caadm17bta@notificacionesrj.gov.co
Dirección Cra 57 No. 43-91, piso 4

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **Ministerio De Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio**, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público. por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento, teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, como el Whatsapp, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

DÉCIMO: Oficiar a la **Secretaría de Educación de Bogotá** para que la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, en especial el certificado de los salarios percibidos por la demandante en los años 2017 y 2018, de preferencia en medio magnético.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y radicar ante la entidad el respectivo oficio, cancelando las expensas que ésta requiera, a efectos de que allegue al Despacho el expediente administrativo lo anterior, en virtud del principio de colaboración establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G. del P.

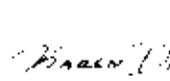
DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, como apoderada judicial de la demandante, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°1.030.633.678 y T.P. N° 277.098 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATH DE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 DE ABRIL DE 2019** a las 6:30am




KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARÍA

Secretaria: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto).

Primero (01) de octubre de 2018.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 03 de abril de 2019

Auto de Sustanciación No.:295

Radicación: 110013335-017-2018-00378-00
Demandante: JOSE GUILLERMO PORRAS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Remite Por Competencia Territorial

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra el Despacho que el último lugar de prestación de servicios de señor JOSE GUILLERMO PORRAS concurrió en el Arauca –Arauca. Batallón de Movilidad y Maniobra de Aviación N° 5, según consta a folio 22 del expediente.

En cuanto a la competencia territorial en el medio de control de nulidad y restablecimiento, el artículo 156 numeral 3° del C.P.A.C.A. dispone:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

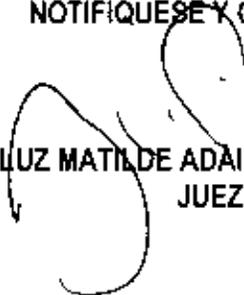
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...) (Subrayado por el Juzgado)."

En consecuencia, teniendo en cuenta que el último lugar donde laboró el demandante, ocurrió en el municipio de Arauca – Arauca, de conformidad con el numeral 13, del artículo 1° del Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 y los artículos 156 y 168 del C.P.A.C.A., se ordenará remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Arauca–(Arauca)- Reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá,

RESUELVE:

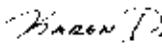
1. **SE REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL** el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Arauca- (Arauca)- Reparto.
2. Cumplido lo anterior, **por Secretaria** déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy **04 DE ABRIL DE 2019** a las
8 00am.



**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA**

Secretaría: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto).

Cinco (05) de octubre de 2018.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 03 de abril de 2019

Auto Interlocutorio No.:296

Radicación: 110013335-017-2018-00384-00
Demandante: EVARISTO ANTONIO ÁLVAREZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Remite Por Competencia Territorial

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra el Despacho que el último lugar de prestación de servicios de señor EVARISTO ANTONIO ÁLVAREZ concurió en la ciudad de Sincelejo- Sucre, CAI Cruz de Mayo –Desuc , según consta a folio 34 del expediente.

En cuanto a la competencia territorial en el medio de control de nulidad y restablecimiento, el artículo 156 numeral 3° del C.P.A.C.A. dispone:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas.

(...)

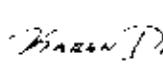
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (.)" (Subrayado por el Juzgado).

En consecuencia, teniendo en cuenta que el último lugar donde laboró el demandante, ocurrió en la ciudad de Sincelejo- (Sucre), de conformidad con el numeral 13, del artículo 1° del Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 y los artículos 156 y 168 del C.P.A.C.A., se ordenará remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Sincelejo-(Sucre)- Reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá.

RESUELVE:

1. **SE REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL** el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo - (Sucre)- Reparto.
2. Cumplido lo anterior, por **Secretaria** déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00am.
**KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ**
SECRETARIA

Secretaría: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA3403 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto).

Diez (10) de octubre de 2018.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 03 de abril de 2019

Auto Sustanciación No.:379

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00390-00
Demandante: ROSA MAGDA MATA LLANA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: INADMITE DEMANDA

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la inadmisión de la demanda en los siguientes términos:

Art. 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados por la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda. (Se resalta)

De la norma en cita, es viable concluir que para admitir una demanda es necesario que esta cumpla con los requisitos previstos en la ley, de lo contrario, deberá ser inadmitida con el fin de que la parte actora corrija los defectos que la misma presente

Ahora, dentro de los requisitos formales de la demanda indica el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos
(...)
2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.
El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto (...)

Al respecto es dable recordar que para demandar la declaratoria de la nulidad de un acto particular que ponga término a un proceso administrativo y el restablecimiento del derecho, el actor debe agotar previamente la actuación de lo contencioso administrativo no se puede acudir sino con base en un acto definitivo que decida directa o indirectamente el fondo del asunto o que lo hagan imposible continuar su actuación (artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 138 ibidem.)

Este es el privilegio que tiene la administración, la oportunidad para revisar sus propias decisiones antes de que el particular demande ante la jurisdicción de lo contencioso, significando con ello, que las pretensiones

de la petición deben corresponder con las pretensiones de la demanda con la cual se pretende ejercitar el medio de control, resultando imposible demandar si no se cumple con tal requisito.

En palabras del Consejo de Estado "... más que una prerrogativa a favor del Estado, es un mecanismo a favor del ciudadano, pues está concebido para evitar en lo posible la controversia judicial, este principio del privilegio de lo previo o de autotutela impide que los jueces controlen la actividad administrativa sin que previamente se le haya dado la oportunidad a la estructura administrativa de definir la situación jurídica mediante un acto administrativo."

Por lo tanto, la parte demandante deberá aclarar la situación al respecto, enunciando cuáles son los actos que pretende demandar con claridad, para continuar con el presente trámite judicial. Debiendo aportar copia de la petición elevada ante la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, solicitando la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida mediante la resolución N°3139 de 30 de junio de 2015 a la demandante, incluyendo los factores de prima de navidad, prima de servicios y demás factores salariales por el último año de servicios, en concordancia con lo señalado en el escrito de demanda, las correspondientes constancias de notificación y ejecutoria de los actos demandados.

Así las cosas el despacho inadmitirá la demanda con el objeto de que el demandante allegue dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, prueba de su agotamiento administrativo a fin de evitar fallos inhibitorios proscritos ante esta jurisdicción.

De otra parte, en el evento que se allegue la petición realizada a la administración de la reliquidación de la pensión de jubilación, el apoderado de la parte demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda y el poder conferido, de conformidad con el restablecimiento del derecho que pretende conseguir.

Para finalizar, según lo expuesto con anterioridad el apoderado de la parte actora deberá aportar sendas copias del memorial por medio del cual subsana la demanda para el traslado de las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado y una copia de las subsanación en medio magnético (CD) en formato PDF, cuyo peso no supere las 6 megas bites (1.024 Kilobytes=Megabyte). Lo anterior para efectos de la notificación de que trata el Art. 199 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado "nulidad y restablecimiento del derecho", interpuesto por la señora ROSA MAGDA MATALLANA en contra de NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DRB/

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 DE ABRIL DE 2019** a las 8.00am

Karenth Daza Gomez

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: Maria Adriana Marin, Cincó (5) De Julio De Dos Mil Dieciocho (2018), Radicación Número: 13801-23-31-000-2010-00125-01(42886).

Secretaria: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de conformidad con lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto)

Ventiseis (26) de octubre de 2018.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 03 de abril de 2019

Auto Interlocutorio No.:254

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00420-00
Demandante: ELVER PARRA FIGUEROA
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: **IMPEDIMENTO**

Estando el proceso de la referencia para ser admitido, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

ANTECEDENTES

El 25 de octubre de 2018, el señor Elver Parra Figueroa a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral elevó las siguientes pretensiones:

1. Inaplicar parcialmente para el caso concreto de mi mandante, el Decreto 0382 del 6 de 2013, en su artículo 1º específicamente en lo atinente a la parte que expresa que la Bonificación Judicial allí establecida, constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por resultar contrario a la Constitución al párrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y al Convenio OIT 095.
2. Que se declare la nulidad del acto administrativo oficio No. 20183100006321, DAP 30110 del 30 de enero de 2018, que resolvió negar la solicitud de carácter salarial y prestacional a la Bonificación establecida en el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013 y la Resolución No. 2 1438 del 18 de mayo de 2018, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P. norma que establece que son causales de recusación, entre otras, la siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará Conjuuez para el conocimiento del asunto".

Al respecto se cita providencia de fecha 6 de septiembre de 2018¹ en la que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró impedida para conocer de la nulidad parcial del artículo 1.º de los Decretos 0382 de 2013, 0383 de 2013, 0384 de 2013, 022 de 2014, "Por el cual modifica el Decreto 0382 de 2013", 1269 de 2015, "Por el cual modifica el Decreto 0383 de 2013", en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultas del proceso.

En esta providencia el Consejo de Estado estimó que el fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la Sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral², el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

El anterior impedimento fué fundado por la Sección Tercera del Consejo de Estado³, al evidenciar que "el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del *sub-lite*", considerando que le correspondería en principio avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observó la Sala que también se encontraba impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP⁴, dado que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable a los Magistrados que integran dicha Sección, así como del resto de Consejeros que hacen parte de la Corporación.

En este orden de ideas, para la Sección Tercera no fue dable remitir el expediente a la Sección Cuarta, por cuanto los Magistrados que la integran también se declararían impedidos para decidir sobre el caso objeto de estudio, por tal motivo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Veloz, Bogotá D.C., ses (E) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18); Actor: MARIO WILLIAM HERNANDEZ MUNOZ.

² Cesar Patemino Cortes, magistrado de los Tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó.

³ Camielo Perdomo Cueter, magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.

⁴ Sandra Lisset Ibarra Veloz, magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.

⁵ William Hernández Gómez, Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.

⁶ Rafael Francisco Suárez Vargas, Procurador Judicial II.

⁷ Gabriel Valbuena Hernández, Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e), de la Procuraduría General de la Nación, Conjuuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS (E), Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

⁹ Nota interna. Antes numeral 1º del artículo 150 del C. De P.C.

economía procesal, se dispuso la remisión del proceso a la Sección Segunda para que a través de su Presidencia, se llevara a cabo el respectivo sorteo de Conjuez ponente para que asuma el conocimiento del asunto en los términos del artículo 184 del CPACA".

Siguiendo la misma lógica argumentativa se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en búsqueda del reconocimiento de la bonificación salarial establecida en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO CONJUNTO para conocer de la presente pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUZ MATHILDE ADAIME CABRERA
JUEZ**

DESM

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 DE ABRIL DE 2019** a las 8.00am

KARENTH DAZA GOMEZ

**KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA**

Secretaría: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto).

Veintinueve (29) de octubre de 2018.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 03 de abril de 2019

Auto Interlocutorio No.:252

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00422-00
Demandante: OLGA LUCIA HERRERA GARCÍA
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: **IMPEDIMENTO**

Estando el proceso de la referencia para ser admitido, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

ANTECEDENTES

El 26 de octubre de 2018, la señora Olga Lucia Herrera Garcia a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral elevó las siguientes pretensiones:

1. Inaplicar parcialmente para el caso concreto de mi mandante, el Decreto 0382 del 6 de 2013, en su artículo 1º específicamente en lo atinente a la parte que expresa que la Bonificación Judicial allí establecida, constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por resultar contrario a la Constitución y la Ley.
2. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20183100002261 del 15 de enero de 2018, que resolvió negar la solicitud de carácter salarial y prestacional a la Bonificación establecida en el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el oficio No. 20183100024323 de fecha 19 de febrero de 2018, por medio del cual se niega el recurso de reposición y concede el recurso de apelación y la Resolución No. 21021 del 10 de abril de 2018, por la cual resolvió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P, norma que establece que son causales de recusación, entre otras, la siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto".

Al respecto se cita providencia de fecha 6 de septiembre de 2018¹ en la que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró impedida para conocer de la nulidad parcial del artículo 1.º de los Decretos 0382 de 2013, 0383 de 2013, 0384 de 2013, 022 de 2014, "Por el cual modifica el Decreto 0382 de 2013", 1269 de 2015, "Por el cual modifica el Decreto 0383 de 2013", en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultas del proceso

En esta providencia el Consejo de Estado estimó que el fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la Sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral², el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

El anterior impedimento fué fundado por la Sección Tercera del Consejo de Estado³, al evidenciar que "el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del *sub-lite*", considerando que le correspondería en principio avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observó la Sala que también se encontraba impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP⁴, dado que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable a los Magistrados que integran dicha Sección, así como del resto de Consejeros que hacen parte de la Corporación.

En este orden de ideas, para la Sección Tercera no fue dable remitir el expediente a la Sección Cuarta, por cuanto los Magistrados que la integran también se declararían impedidos para decidir

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación: Número 11001 03 25 000 2018-01072-00(3845-18), Actor: MARIO WILLIAM HERNANDEZ MUÑOZ

- César Páez Cortés, magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Cúcuta, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó

- Camelo Perdomo Cueter, magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.

- Sandra Lisset Ibarra Vélez, magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca

- William Hernández Gómez, Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo del Cundio y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas

- Rafael Francisco Suarez Vargas, Procurador Judicial II.

- Gabriel Valbuena Hernandez, Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación, Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS (E); Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

⁴ Nota interna. Anexo número 1º del artículo 150 del C. De P.C.

sobre el caso objeto de estudio, por tal motivo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispuso la remisión del proceso a la Sección Segunda para que a través de su Presidencia, se llevara a cabo el respectivo sorteo de Conjuez ponente para que asuma el conocimiento del asunto en los términos del artículo 184 del CPACA.

Siguiendo la misma lógica argumentativa se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en búsqueda del reconocimiento de la bonificación salarial establecida en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO CONJUNTO para conocer de la presente pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DVEM

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00am

Karenth Daza Gomez

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

Secretaría: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de conformidad con lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto)

Trece (13) de noviembre de 2018.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 03 de abril de 2019

Auto Interlocutorio No.:259

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00444-00
Demandante: ÁNGELA MILENA BLANCO LÓPEZ
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: IMPEDIMENTO

Estando el proceso de la referencia para ser admitido, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

ANTECEDENTES

El 09 de noviembre de 2018, la señora Ángela Milena Blanco López a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral elevó las siguientes pretensiones:

1. Inaplicar parcialmente para el caso concreto de mi mandante, el Decreto 0382 del 6 de 2013, en su artículo 1º específicamente en lo atinente a la parte que expresa que la Bonificación Judicial allí establecida, constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por resultar contrario a la Constitución y la Ley.
2. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20183100035751 del 8 de mayo 2018, que resolvió negar la solicitud de carácter salarial y prestacional a la Bonificación establecida en el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013 y la Resolución No. 2 20059 del 27 de junio de 2018, por la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el oficio citado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P. norma que establece que son causales de recusación, entre otras, la siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto".

Al respecto se cita providencia de fecha 6 de septiembre de 2018¹ en la que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró impedida para conocer de la nulidad parcial del artículo 1.º de los Decretos 0382 de 2013, 0383 de 2013, 0384 de 2013, 022 de 2014, "Por el cual modifica el Decreto 0382 de 2013", 1269 de 2015, "Por el cual modifica el Decreto 0383 de 2013", en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultas del proceso.

En esta providencia el Consejo de Estado estimó que el fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la Sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral², el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

El anterior impedimento fué fundado por la Sección Tercera del Consejo de Estado³, al evidenciar que "el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite", considerando que le correspondería en principio avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observó la Sala que también se encontraba impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP⁴, dado que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable a los Magistrados que integran dicha Sección, así como del resto de Consejeros que hacen parte de la Corporación.

En este orden de ideas, para la Sección Tercera no fue dable remitir el expediente a la Sección Cuarta, por cuanto los Magistrados que la integran también se declararían impedidos para decidir sobre el caso objeto de estudio, por tal motivo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso administrativo. Sección Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18); Actor: MARIO WILLIAM HERNANDEZ MUÑOZ.

² César Falconino Cortes, magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó.

³ Camelo Perdomo Cuéter, magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.

⁴ Sandra Lisset Ibarra Vélez, magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.

⁵ William Hernández Gómez, Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.

⁶ Rafael Francisco Suárez Vargas, Procurador Judicial II.

⁷ Gabriel Valbuena Hernández, Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación, Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS (E), Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

⁹ Nota interna. Antes numeral 1º del artículo 150 del C. De P.C.

economía procesal, se dispuso la remisión del proceso a la Sección Segunda para que a través de su Presidencia, se llevara a cabo el respectivo sorteo de Conjuez ponente para que asuma el conocimiento del asunto en los términos del artículo 184 del CPACA.

Siguiendo la misma lógica argumentativa se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en búsqueda del reconocimiento de la bonificación salarial establecida en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6º Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO CONJUNTO para conocer de la presente pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUZ MATE DE ADAIME CABRERA
 JUEZ**

DREB

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
 DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00am

Karenth Adriana Daza Gomez

**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
 SECRETARIA**

Secretaría: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto).

Ventidos (22) de noviembre de 2018.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 03 de abril de 2019

Auto de Sustanciación No. 410

Radicación: 110013335-017-2018-00458-00
Demandante: YANINA ELIZABETH CORDOBA R
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por intermedio de apoderado, por la señora YANINA ELIZABETH CORDOBA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora YANINA ELIZABETH CORDOBA mediante apoderado judicial, contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA)

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) al **Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 de CPACA.

b) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA, dentro de los 10 días siguientes lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de la notificación de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

Juzgado Diecisiete Administrativo De Bogota D.C.
Jadmin17ta@notificaciones.gov.co
Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **Ministerio De Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio**, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso

SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento, teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C. G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, como el Whatsapp, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

DÉCIMO: Oficiar a la Secretaría de Educación de Cundinamarca para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso preferiblemente en CD y que se encuentre en su poder, de otra parte expida el certificado de los salarios percibidos por la demandante en el año 2017.

Oficiar a la Fiduciaria la Previsora para que allegue certificación de la fecha en que quedó a disposición de la demandante el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante resolución N°1939 del 06 de diciembre de 2017, de preferencia en medio magnético CD.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y radicar ante la entidad el respectivo oficio, cancelando las expensas que ésta requiera, a efectos de que allegue al Despacho el expediente administrativo, lo anterior, en virtud del principio de colaboración establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G. del P.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO**, como apoderada judicial de la demandante, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°1 020.757.608 y T.P. N° 289.231 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 DE ABRIL DE 2019** a las 8.00am

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

Secretaría: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto)

Veintiocho(28) de noviembre de 2018.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 03 de abril de 2019

Auto Interlocutorio No.:299

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00468-00
Demandante: NORMA CONSTANZA CRUZ REYES
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: **IMPEDIMENTO**

Estando el proceso de la referencia para ser admitido, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

ANTECEDENTES

El 27 de noviembre de 2018, la señora Norma Constanza Cruz Reyes a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral elevó las siguientes pretensiones:

1. Inaplicar parcialmente para el caso concreto de mi mandante, el Decreto 0382 del 6 de 2013, en su artículo 1º específicamente en lo atinente a la parte que expresa que la Bonificación Judicial allí establecida, constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por resultar contrario a la Constitución al párrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y al Convenio OIT 095.
2. Que se declare la nulidad del acto administrativo oficio No. 20171190136852 del 27 de octubre de 2017, que resolvió negar la solicitud de carácter salarial y prestacional a la Bonificación establecida en el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P, norma que establece que son causales de recusación, entre otras, la siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto".

Al respecto se cita providencia de fecha 6 de septiembre de 2018¹ en la que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró impedida para conocer de la nulidad parcial del artículo 1.º de los Decretos 0382 de 2013, 0383 de 2013, 0384 de 2013, 022 de 2014, "Por el cual modifica el Decreto 0382 de 2013". 1269 de 2015, "Por el cual modifica el Decreto 0383 de 2013", en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultas del proceso.

En esta providencia el Consejo de Estado estimó que el fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la Sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral², el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

El anterior impedimento fué fundado por la Sección Tercera del Consejo de Estado³, al evidenciar que "el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite", considerando que le correspondería en principio avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observó la Sala que también se encontraba impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP⁴, dado que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable a los Magistrados que integran dicha Sección, así como del resto de Consejeros que hacen parte de la Corporación.

En este orden de ideas, para la Sección Tercera no fue dable remitir el expediente a la Sección Cuarta, por cuanto los Magistrados que la integran también se declararían impedidos para decidir sobre el caso objeto de estudio, por tal motivo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispuso la remisión del proceso a la Sección Segunda para que a través de su Presidencia, se llevara a cabo el respectivo sorteo de Conjuez ponente para que asuma el conocimiento del asunto en los términos del artículo 184 del CPACA".

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2018-C-072-00(3845-18). Actor: MARIO WILLIAM HERNANDEZ MUÑOZ.

- César Paximino Cortes: magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil de Circuito de Cúcuta, juez promiscuo de Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó.

- Camelo Perdomo Cueter: magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare. Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.

- Sandra Lisset Ibarra Vélez, magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.

- William Hernández Gómez: Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.

- Rafael Francisco Suárez Vargas: Procurador Judicial III.

- Gabrín Valbuena Hernández: Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (ej) de la Procuraduría General de la Nación, Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS (E); Bogotá D.C. trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

³ Nota interna. Antes numeral 1º del artículo 150 del C. De P.C.

Siguiendo la misma lógica argumentativa se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en búsqueda del reconocimiento de la bonificación salarial establecida en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6º Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A

Por lo anterior, se **DISPONE**:

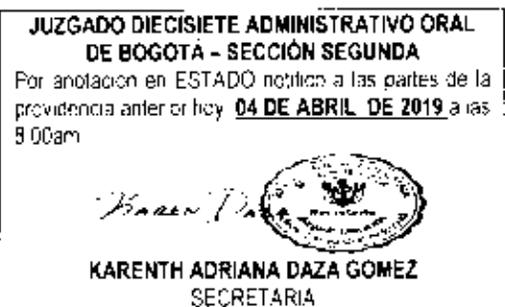
PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO CONJUNTO para conocer de la presente pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
 JUEZ**

0891



Secretaría: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto).

Diez (10) de diciembre de 2018



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 03 de abril de 2019

Auto Sustanciación No.420

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00490-00
Demandante: CARMEN ELENA QUINTERO MÉNDEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por intermedio de apoderado, por la señora CARMEN ELENA QUINTERO MÉNDEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Previo a esto, estima necesario el Despacho tener en cuenta el concepto No. 1614 del 13 de diciembre de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil según el cual:

"La fiduciaria, en este caso, actúa como mandataria que paga conforme a lo ordenado en el acto administrativo y por consiguiente al efectuar el pago, no está reemplazando al ordenador del gasto, pues esta facultad la ejerce el Ministerio con la entrega de los recursos al patrimonio autónomo y la expedición del correspondiente acto administrativo".

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación del 23 de enero de 2002, expresó:

"Para concluir este aparte, corresponde reiterar que la Fiduciaria La Previsora S.A., es una sociedad de economía mixta, regida por el derecho privado, que, en principio, no puede ser sujeto pasivo del derecho de petición, porque su obligación de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y en consecuencia efectuar los desembolsos correspondientes a las prestaciones de los docentes, con base en la previa determinación de aquel no le imprime carácter de autoridad pública."

El Despacho concluye que la Fiduciaria la Previsora S. A., tan solo es el organismo encargado del manejo de los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que sea su responsabilidad el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, que en el caso de los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del

Magisterio que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, razón por la que se encuentra procedente desvincular a la Fiduciaria del presente proceso.

Ahora bien, se advierte que la apoderada de la demandante, pretende la nulidad del acto ficto o presunto negativo de la Fiduciaria la Previsora S.A., configurado mediante la petición con radicado N°20170321001152 del 25 de abril de 2018, así pues, de conformidad con la desvinculación de ésta entidad, resalta el Despacho que se admitirá la demanda únicamente respecto de la resolución 1715 del 05 de septiembre de 2018, proferida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora **CARMEN ELENA QUINTERO MÉNDEZ**, mediante apoderado judicial contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: DESVINCULAR del presente proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A

CUARTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisión a:

a) al **Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA, dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de la notificación de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **Ministerio De Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio**, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público, por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaria a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento, teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, como el Whatsaap, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

DÉCIMO: Oficiar a la **Secretaría de Educación de Cundinamarca** que allegue el **expediente** Administrativo preferiblemente en medio magnético, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y radicar ante la entidad el respectivo oficio, cancelando las expensas que ésta requiera, a efectos de que allegue al Despacho el expediente administrativo, lo anterior, en virtud del principio de colaboración establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C. G. del P.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS**, como apoderada judicial de la demandante, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°52.218.999 y T.P. N° 175.338 del C. S. de la J.

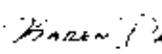
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

11/11/19

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00am

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

Secretaria: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto)

Dieciocho (18) de diciembre de 2018.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 03 de abril de 2019

Auto Interlocutorio No :251

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00514-00
Demandante: JULIETH PATRICIA VARGAS RAMÍREZ
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: **IMPEDIMENTO**

Estando el proceso de la referencia para ser admitido, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

ANTECEDENTES

El 14 de diciembre 2018, la señora Julieth Patricia Vargas Ramirez a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral elevó las siguientes pretensiones.

1. Inaplicar parcialmente para el caso concreto de mi mandante, el Decreto 0382 del 6 de 2013, en su artículo 1º específicamente en lo atinente a la parte que expresa que la Bonificación Judicial allí establecida, constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por resultar contrario a la Constitución y la Ley.
2. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20183100019171 del 7 de marzo de 2018, que resolvió negar la solicitud de carácter salarial y prestacional a la Bonificación establecida en el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el oficio No. 349-2018 de fecha 10 de abril de 2018, por medio del cual se niega el recurso de reposición y concede el recurso de apelación y la Resolución No. 21845 del 15 de junio de 2018, por la cual resolvió el recurso de apelación

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P, norma que establece que son causales de recusación, entre otras, la siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto".

Al respecto se cita providencia de fecha 6 de septiembre de 2018¹ en la que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró impedida para conocer de la nulidad parcial del artículo 1° de los Decretos 0382 de 2013, 0383 de 2013, 0384 de 2013, 022 de 2014, "Por el cual modifica el Decreto 0382 de 2013", 1269 de 2015, "Por el cual modifica el Decreto 0383 de 2013", en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultas del proceso.

En esta providencia el Consejo de Estado estimó que el fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la Sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral², el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

El anterior impedimento fué fundado por la Sección Tercera del Consejo de Estado³, al evidenciar que "el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del *sub-lite*", considerando que le correspondería en principio avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observó la Sala que también se encontraba impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del CGP⁴, dado que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable a los Magistrados que integran dicha Sección, así como del resto de Consejeros que hacen parte de la Corporación.

En este orden de ideas, para la Sección Tercera no fue dable remitir el expediente a la Sección Cuarta, por cuanto los Magistrados que la integran también se declararían impedidos para decidir sobre el caso objeto de estudio, por tal motivo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, Bogotá D.C. ses (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2015-01072-00(3845-18); Actor: MARIO WILLIAM HERNANDEZ MUÑOZ.

- Cesar Palomino Cortes, magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo de Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó.

- Camelo Pardo Cueter, magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.

- Sandra Lisset Ibarra Velez, magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.

- William Hernández Gómez, Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.

- Rafael Francisco Suárez Vargas, Procurador Judicial II.

- Gabriel Valbuena Hernández, Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación; Conjuez de la Sección Segunda de Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS (E), Bogotá D.C. trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

³ Nota interna. Antes numeral 1° del artículo 150 del C. De P.C.

economía procesal, se dispuso la remisión del proceso a la Sección Segunda para que a través de su Presidencia, se llevara a cabo el respectivo sorteo de Conjuez ponente para que asuma el conocimiento del asunto en los términos del artículo 184 del CPACA”.

Siguiendo la misma lógica argumentativa se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en búsqueda del reconocimiento de la bonificación salarial establecida en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

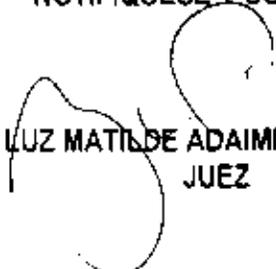
Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO. MANIFESTAR IMPEDIMENTO CONJUNTO para conocer de la presente pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

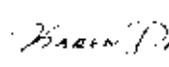
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DREU

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00am




KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARÍA

Secretaria: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto).

Ventidos (22) de noviembre de 2018



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 03 de abril de 2019

Auto de Sustanciación No. 409

Radicación: 110013335-017-2018-00522-00
Demandante: EDUARDO GUILLERMO NARVAEZ ERAZO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por intermedio de apoderado, por el señor EDUARDO GUILLERMO NARVAEZ ERAZO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por el señor EDUARDO GUILLERMO NARVAEZ mediante apoderado judicial contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a

a) al Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de la notificación de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

Juzgado Diecisiete Administrativo De Bogotá D.C.
admin17bta@notificacionesrj.gov.co
Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **Ministerio De Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio**, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaria a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento, teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, como el Whatsapp, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

DÉCIMO: Oficiar a la Secretaria de Educación de Bogotá para que la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de preferencia en medio magnético.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y radicar ante la entidad el respectivo oficio, cancelando las expensas que ésta requiera, a efectos de que allegue al Despacho el expediente administrativo, lo anterior en virtud del principio de colaboración establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G. del P.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, como apoderada judicial de la demandante, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°1.030.633.678 y T.P. N° 277 098 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifíco a las partes de la providencia anterior hoy **04 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00am.

Karenth Adriana Daza Gómez

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

Secretaría: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto).

Diez (10) de diciembre de 2018.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 03 de abril de 2019

Auto Sustanciación No.421

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00528-00
Demandante: JOSÉ ALBEIRO REYES ARREDONDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por intermedio de apoderado, por el señor JOSÉ ALBEIRO REYES ARREDONDO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Previo a esto, estima necesario el Despacho tener en cuenta el concepto No 1614 del 13 de diciembre de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil según el cual:

"La fiduciaria, en este caso, actúa como mandataria que paga conforme a lo ordenado en el acto administrativo y por consiguiente al efectuar el pago, no está reemplazando al ordenador del gasto, pues esta facultad la ejerce el Ministerio con la entrega de los recursos al patrimonio autónomo y la expedición del correspondiente acto administrativo".

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación del 23 de enero de 2002, expresó:

"Para concluir este aparte, corresponde reiterar que la Fiduciaria La Previsora S.A., es una sociedad de economía mixta, regida por el derecho privado, que, en principio, no puede ser sujeto pasivo del derecho de petición, porque su obligación de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y en consecuencia efectuar los desembolsos correspondientes a las prestaciones de los docentes, con base en la previa determinación de aquel no le imprime carácter de autoridad pública."

El Despacho concluye que la Fiduciaria la Previsora S. A., tan solo es el organismo encargado del manejo de los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que sea su responsabilidad el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, que en el caso de los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del

Magisterio que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, razón por la que se encuentra procedente desvincular a la Fiduprevisora del presente proceso.

Ahora bien, se advierte que la apoderada de la demandante, pretende la nulidad del acto ficto o presunto negativo de la Fiduciaria la Previsora S.A., configurado mediante la petición con radicado N°20180320438122 del 20 de febrero de 2018, así pues, de conformidad con la desvinculación de ésta entidad, resalta el Despacho que se admitirá la demanda únicamente respecto de la resolución 11631 del 19 noviembre de 2018, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral" interpuesto por el señor JOSÉ ALBEIRO REYES ARREDONDO, mediante apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA)

TERCERO: DESVINCULAR del presente proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A.

CUARTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) al **Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA, dentro de los **10 días siguientes** lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de la notificación de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **Ministerio De Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio**, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público, por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso

SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento, teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, como el WhatsApp un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

DÉCIMO: Oficiar a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** que allegue el expediente Administrativo preferiblemente en medio magnético, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder y a la **FIDUPREVISORA** para que allegue certificación de los descuentos en salud sobre las mesadas adicionales de la accionante.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y radicar ante la entidad el respectivo oficio cancelando las expensas que ésta requiera, a efectos de que allegue al Despacho el expediente administrativo, lo anterior, en virtud del principio de colaboración establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G. del P.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **JHENNIFER FORERO ALFONSO**, como apoderada judicial de la demandante, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°1.032.363.499 y T.P. N° 230.581 del C. S. de la J.

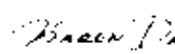
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

11/04/19

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

Secretaria: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto).

Once (11) de enero de 2019.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 03 de abril de 2019

Auto Interlocutorio No.:253

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00530-00
Demandante: LUIS FERNANDO RODRIGUEZ LEÓN
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: **IMPEDIMENTO**

Estando el proceso de la referencia para ser admitido, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

ANTECEDENTES

El 19 de diciembre 2018, el señor Luis Fernando Rodríguez León a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral elevó las siguientes pretensiones:

1. Inaplicar parcialmente para el caso concreto de mi mandante, el Decreto 0382 del 6 de 2013, en su artículo 1º específicamente en lo atinente a la parte que expresa que la Bonificación Judicial allí establecida, constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por resultar contrario a la Constitución y la Ley.
2. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20183100002431 del 16 de enero de 2018, que resolvió negar la solicitud de carácter salarial y prestacional a la Bonificación establecida en el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el oficio No. 20183100023263 de fecha 19 de febrero de 2018, por medio del cual se niega el recurso de reposición y concede el recurso de apelación y la Resolución No. 20934 del 05 de abril de 2018, por la cual resolvió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P, norma que establece que son causales de recusación, entre otras, la siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto".

Al respecto se cita providencia de fecha 6 de septiembre de 2018¹ en la que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró impedida para conocer de la nulidad parcial del artículo 1.º de los Decretos 0382 de 2013, 0383 de 2013, 0384 de 2013, 022 de 2014, "Por el cual modifica el Decreto 0382 de 2013", 1269 de 2015, "Por el cual modifica el Decreto 0383 de 2013", en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultas del proceso.

En esta providencia el Consejo de Estado estimó que el fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la Sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral², el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

El anterior impedimento fué fundado por la Sección Tercera del Consejo de Estado³, al evidenciar que "el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del *sub-lite*", considerando que le correspondería en principio avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observó la Sala que también se encontraba impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP⁴, dado que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable a los Magistrados que integran dicha Sección, así como del resto de Consejeros que hacen parte de la Corporación.

En este orden de ideas, para la Sección Tercera no fue dable remitir el expediente a la Sección Cuarta, por cuanto los Magistrados que la integran también se declararían impedidos para decidir

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C. seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número 11001-03-25-000-2018-01072-00;3845-15). Actor: MARIO WILLIAM HERNANDEZ MUKOZ.

- César Palomino Cortes: magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó.

- Carmelo Perdomo Cuatrecasas: magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.

- Sandra Lisset Ibarra Vélez: magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.

- William Hernández Gómez: Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.

- Rafael Francisco Suárez Vargas: Procurador Judicial I.

- Gabriel Valbuena Hernández: Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación; Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente, JA ME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS (E) Bogotá, D.C. trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

³ Nota interna, Antes numeral 1º del artículo 150 del C. De P.C.

sobre el caso objeto de estudio, por tal motivo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispuso la remisión del proceso a la Sección Segunda para que a través de su Presidencia, se llevara a cabo el respectivo sorteo de Conjuez ponente para que asuma el conocimiento del asunto en los términos del artículo 184 del CPACA".

Siguiendo la misma lógica argumentativa se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en búsqueda del reconocimiento de la bonificación salarial establecida en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO CONJUNTO para conocer de la presente pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MARLENE ADAIME CABRERA
JUEZ

CH877

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 DE ABRIL DE 2019** a las 6:30am

Karenth Daza 

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

Secretaria: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto)

Treinta y uno (31) de enero de 2019.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 03 de abril de 2019

Auto Sustanciación No.442

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00026-00
Demandante: LUZ AMPARO TOVAR CETARES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por intermedio de apoderado, por la señora LUZ AMPARO TOVAR CETARES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Previo a esto, estima necesario el Despacho tener en cuenta el concepto No. 1614 del 13 de diciembre de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil según el cual:

"La fiduciaria, en este caso, actúa como mandataria que paga conforme a lo ordenado en el acto administrativo y por consiguiente al efectuar el pago, no está reemplazando al ordenador del gasto, pues esta facultad la ejerce el Ministerio con la entrega de los recursos al patrimonio autónomo y la expedición del correspondiente acto administrativo".

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación del 23 de enero de 2002, expresó:

"Para concluir este aparte, corresponde reiterar que la Fiduciaria La Previsora S.A., es una sociedad de economía mixta, regida por el derecho privado, que, en principio, no puede ser sujeto pasivo del derecho de petición, porque su obligación de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y en consecuencia efectuar los desembolsos correspondientes a las prestaciones de los docentes, con base en la previa determinación de aquel no le imprime carácter de autoridad pública."

El Despacho concluye que la Fiduciaria la Previsora S. A., tan solo es el organismo encargado del manejo de los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que sea su responsabilidad el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, que en el caso de los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del

Magisterio que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, razón por la que se encuentra procedente desvincular a la Fiduprevisora del presente proceso.

Ahora bien, se advierte que la apoderada de la demandante, pretende la nulidad del oficio proferido por la Fiduciaria la Previsora S.A., con radicado N°20181070017681 de 18 de enero de 2018, así pues, de conformidad con la desvinculación de ésta entidad, resalta el Despacho que se admitirá la demanda únicamente respecto de la resolución 12550 del 17 de diciembre de 2018, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora **LUZ AMPARO TOVAR CETARES**, mediante apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: DESVINCULAR del presente proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A.

CUARTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) al **Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA, dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de la notificación de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **Ministerio De Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio**, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento, teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la

parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, como el Whatsaap, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción

DÉCIMO: Oficiar a la **Secretaría de Educación de Bogotá** que allegue el **expediente** Administrativo preferiblemente en medio magnético, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y radicar ante la entidad el respectivo oficio, cancelando las expensas que ésta requiera, a efectos de que allegue al Despacho el expediente administrativo, lo anterior, en virtud del principio de colaboración establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G. del P.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **JHENNIFER FORERO ALFONSO**, como apoderada judicial de la demandante, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°1.032.363.499 y T.P. N° 230 581 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00am

Karenth Daza 

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 03 de abril de 2019

Auto Interlocutorio No.:261

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00074-00
Demandante: JUAN FELIPE OROZCO AVENDAÑO
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: IMPEDIMENTO

Estando el proceso de la referencia para ser admitido, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

ANTECEDENTES

El 25 de febrero de 2019, el señor Juan Felipe Orozco Avendaño a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral elevó las siguientes pretensiones:

1. Inaplicar parcialmente para el caso concreto de mi mandante, el Decreto 0382 del 6 de 2013, en su artículo 1º específicamente en lo atinente a la parte que expresa que la Bonificación Judicial allí establecida, constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por resultar contrario a la Constitución y la Ley.
2. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20175920013151 del 11 de diciembre de 2017, que resolvió negar la solicitud de carácter salarial y prestacional a la Bonificación establecida en el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, la Resolución No.1189 del 19 de julio de 2018, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el oficio antes mencionado y la Resolución 2-2860 de 6 de septiembre de 2018, por la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el oficio citado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P, norma que establece que son causales de recusación, entre otras, la siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto".

Al respecto se cita providencia de fecha 6 de septiembre de 2018¹ en la que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró impedida para conocer de la nulidad parcial del artículo 1.º de los Decretos 0382 de 2013, 0383 de 2013, 0384 de 2013, 022 de 2014, "Por el cual modifica el Decreto 0382 de 2013", 1269 de 2015, "Por el cual modifica el Decreto 0383 de 2013", en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultas del proceso.

En esta providencia el Consejo de Estado estimó que el fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la Sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral², el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

El anterior impedimento fué fundado por la Sección Tercera del Consejo de Estado³, al evidenciar que "el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del *sub-lite*", considerando que le correspondería en principio avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observó la Sala que también se encontraba impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP⁴, dado que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable a los Magistrados que integran dicha Sección, así como del resto de Consejeros que hacen parte de la Corporación

En este orden de ideas, para la Sección Tercera no fue dable remitir el expediente a la Sección Cuarta, por cuanto los Magistrados que la integran también se declararían impedidos para decidir sobre el caso objeto de estudio, por tal motivo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispuso la remisión del proceso a la Sección Segunda para que a través de su Presidencia, se llevara a cabo el respectivo sorteo de Conjuez ponente para que asuma el conocimiento del asunto en los términos del artículo 184 del CPACA".

Siguiendo la misma lógica argumentativa se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en búsqueda del reconocimiento de la bonificación salarial establecida en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6º Administrativo Oral de Cali bajo radicado

1 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., ses (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001 03 25 000-2018-01072-00(3845-18), Actor: MARIO WILLIAM HERNANDEZ MUÑOZ

2 Cesar Palomino Cortes, magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó

3 Carmelo Fernando Cuellar, magistrado de Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor de Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad

4 Sandra Lisset Ibarra Vélez, magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.

5 William Hernandez Gomez, Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo de Quindío y Magistrado de Tribunal Administrativo de Caldas

Rafael Francisco Suarez Vargas, Procurador Judicial II

6 Gabriel Vaqueria Hernández, Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (ej) de la Procuraduría General de la Nación, Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado

7 Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS (E), Bogotá, D.C., Sesión (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

8 Nota interna. Antes numeral 1º de artículo 150 de C. De P.C.

No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

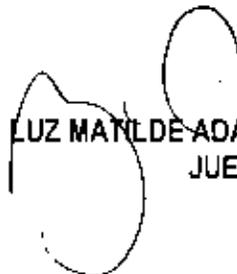
Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO CONJUNTO para conocer de la presente pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

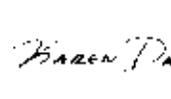
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DREB

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00am




KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 03 de abril de 2019

Auto Interlocutorio No.:263

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00086-00
Demandante: LUIS TEODORO MARTÍNEZ TAMAYO
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: IMPEDIMENTO

Ingresó al Despacho medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pendiente para su estudio de admisión; sin embargo, advierte la titular de este Juzgado, al igual que todos sus homólogos, la existencia de impedimento por encontrarse dentro de las causales señaladas en el artículo 130 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del C.G. del P. como pasa a explicar.

ANTECEDENTES

El 5 de marzo de 2019, la señora Yolanda Leonor García Gil, actuando a través de apoderado judicial, radicó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para obtener la reliquidación y pago de la bonificación judicial reconocida mediante Decreto No. 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial para todos los efectos prestacionales.

CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, retomados en el artículo 141 del C.G. del P, el cual establece como causales de recusación, entre otras, la siguiente:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. Subrayado fuera de texto". (Resaltado propio)

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que <<Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto>>.

De esta manera, al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica que le sirve de sustento, se advierte que lo pretendido por la demandante es la inclusión de la bonificación judicial, creada para los funcionarios públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de marzo de 2013, como factor salarial a fin de obtener el reajuste de las prestaciones sociales devengadas a partir del 1º de enero de 2013, fecha de entrada en vigencia fiscal del citado Decreto.

En este orden de ideas, al ser el citado decreto aplicable a todos los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, a todos los jueces les asiste un interés directo en los resultados del presente proceso.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en búsqueda del reconocimiento de la bonificación salarial establecida en el Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017. el cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6º Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100 y posteriormente el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 150 del C.P.C., hoy 141 del C.G. del P.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1º del artículo 150 del C. de P.C. hoy 141 del C. G. del P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

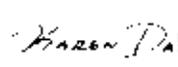
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

09:41

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notif.co a las partes de la providencia anterior hoy **04 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00am




KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 03 de abril de 2019

Auto Interlocutorio No.:264

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00094-00
Demandante: NELCY NAVARRO LÓPEZ
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: IMPEDIMENTO

Ingresó al Despacho medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pendiente para su estudio de admisión; sin embargo, advierte la titular de este Juzgado, al igual que todos sus homólogos, la existencia de impedimento por encontrarse dentro de las causales señaladas en el artículo 130 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del C.G. del P., como pasa a explicar.

ANTECEDENTES

El 8 de marzo de 2019, la señora Nelcy Navarro López, actuando a través de apoderado judicial, radicó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para obtener la reliquidación y pago de la bonificación judicial reconocida mediante Decreto No. 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial para todos los efectos prestacionales.

CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, retomados en el artículo 141 del C.G. del P., el cual establece como causales de recusación, entre otras, la siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. Subrayado fuera de texto”, (Resaltado propio)

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que <<Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuce para el conocimiento del asunto>>.

De esta manera, al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica que le sirve de sustento, se advierte que lo pretendido por la demandante es la inclusión de la bonificación judicial, creada para los funcionarios públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de marzo de 2013, como factor salarial a fin de obtener el reajuste de las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de enero de 2013, fecha de entrada en vigencia fiscal del citado Decreto.

En este orden de ideas, al ser el citado decreto aplicable a todos los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, a todos los jueces les asiste un interés directo en los resultados del presente proceso.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en búsqueda del reconocimiento de la bonificación salarial establecida en el Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, el cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100 y posteriormente el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 150 del C.P.C., hoy 141 del C.G. del P.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 150 del C. de P.C. hoy 141 del C. G. del P.

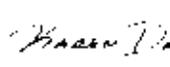
SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

09861

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy **04 DE ABRIL DE 2019** a las
8:00am




KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 03 de abril de 2019

Auto Interlocutorio No.:262

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00096-00
Demandante: ALVARO HENRY PACHON SALAZAR
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: IMPEDIMENTO

Estando el proceso de la referencia para ser admitido, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

ANTECEDENTES

El 11 de marzo de 2019, el señor Álvaro Henry Pachón Salazar a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral elevó las siguientes pretensiones:

1. Inaplicar parcialmente para el caso concreto de mi mandante, el Decreto 0382 del 6 de 2013, en su artículo 1º específicamente en lo atinente a la parte que expresa que la Bonificación Judicial allí establecida, constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por resultar contrario a la Constitución y la Ley.
2. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2018590009191 de 5 de julio de 2018, que resolvió negar la solicitud de carácter salarial y prestacional a la Bonificación establecida en el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, declarar la ocurrencia del silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación interpuesto el 31 de julio de 2018, contra el oficio anterior

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P, norma que establece que son causales de recusación, entre otras, la siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto".

Al respecto se cita providencia de fecha 6 de septiembre de 2018¹ en la que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró impedida para conocer de la nulidad parcial del artículo 1.º de los Decretos 0382 de 2013, 0383 de 2013, 0384 de 2013, 022 de 2014, "Por el cual modifica el Decreto 0382 de 2013", 1269 de 2015, "Por el cual modifica el Decreto 0383 de 2013", en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultas del proceso.

En esta providencia el Consejo de Estado estimó que el fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la Sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral², el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

El anterior impedimento fué fundado por la Sección Tercera del Consejo de Estado³, al evidenciar que "el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del *sub-lite*", considerando que le correspondería en principio avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observó la Sala que también se encontraba impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP⁴, dado que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable a los Magistrados que integran dicha Sección, así como del resto de Consejeros que hacen parte de la Corporación.

En este orden de ideas, para la Sección Tercera no fue dable remitir el expediente a la Sección Cuarta, por cuanto los Magistrados que la integran también se declararían impedidos para decidir sobre el caso objeto de estudio, por tal motivo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispuso la remisión del proceso a la Sección Segunda para que a través de su Presidencia, se llevara a cabo el respectivo sorteo de Conjuez ponente para que asuma el conocimiento del asunto en los términos del artículo 184 del CPACA".

Siguiendo la misma lógica argumentativa se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en búsqueda del reconocimiento de la bonificación salarial establecida en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6º Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso administrativo. Sección. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18), Actor: MARIO WILLIAM HERNANDEZ MUÑOZ.

² César Palomino Cortes: magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó.

³ Camelo Perdomo Cueter: magistrado del Tribunal Administrativo de Boyaca y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho de Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.

⁴ Sandra Lisset Ibarra Vélez: magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyaca y Cundinamarca.

⁵ William Hernández Gómez: Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.

⁶ Rafael Francisco Suarez Vargas: Procurador Judicial II.

⁷ Gabriel Valbuena Hernández: Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación; Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS (E). Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

⁹ Nota interna. Antes numeral 1º del artículo 150 del C. De P. C.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO CONJUNTO para conocer de la presente pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuuez quien deberá conocer del asunto.

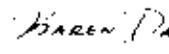
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

0887

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00am




KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 03 de abril de 2019

Auto Interlocutorio No.:260

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00114-00
Demandante: PABLO JONATHAN RODRIGUEZ FANDIÑO
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: IMPEDIMENTO

Estando el proceso de la referencia para ser admitido, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

ANTECEDENTES

El 18 de marzo de 2019, el señor Pablo Jonathan Rodriguez Fandiño a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral elevó las siguientes pretensiones:

1. Inaplicar parcialmente para el caso concreto de mi mandante, el Decreto 0382 del 6 de 2013, en su artículo 1º específicamente en lo atinente a la parte que expresa que la Bonificación Judicial allí establecida, constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por resultar contrario a la Constitución y la Ley.
2. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20183100067001 del 14 de octubre 2018, que resolvió negar la solicitud de carácter salarial y prestacional a la Bonificación establecida en el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013 y la Resolución No. 2-3592 del 16 de noviembre 2018, por la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el oficio citado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P. norma que establece que son causales de recusación, entre otras, la siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto".

Al respecto se cita providencia de fecha 6 de septiembre de 2018¹ en la que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró impedida para conocer de la nulidad parcial del artículo 1.º de los Decretos 0382 de 2013, 0383 de 2013, 0384 de 2013, 022 de 2014, "Por el cual modifica el Decreto 0382 de 2013", 1269 de 2015, "Por el cual modifica el Decreto 0383 de 2013", en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultas del proceso.

En esta providencia el Consejo de Estado estimó que el fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la Sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral², el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

El anterior impedimento fué fundado por la Sección Tercera del Consejo de Estado³, al evidenciar que "el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del *sub-lit*", considerando que le correspondería en principio avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observó la Sala que también se encontraba impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP⁴, dado que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable a los Magistrados que integran dicha Sección, así como del resto de Consejeros que hacen parte de la Corporación.

En este orden de ideas, para la Sección Tercera no fue dable remitir el expediente a la Sección Cuarta, por cuanto los Magistrados que la integran también se declararían impedidos para decidir sobre el caso objeto de estudio, por tal motivo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispuso la remisión del proceso a la Sección Segunda para que a través de su Presidencia, se llevara a cabo el respectivo sorteo de Conjuez ponente para que asuma el conocimiento del asunto en los términos del artículo 184 del CPACA".

Siguiendo la misma lógica argumentativa se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en búsqueda del reconocimiento de la bonificación salarial establecida en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6º Administrativo Oral de Cali bajo radicado

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C. seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072 0013845-18). Actor: MARCO WILLIAM HERNANDEZ MUÑOZ

- César Palomino Cortés, magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó

- Carmelo Perdomo Cuéiter, magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad

- Sandra Lisset Ibarra Vélez, magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca

- William Hernández Gómez, Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas

- Rafael Francisco Suárez Vargas, Procurador Juicial I.

- Gabriel Valbuena Hernández, jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación, Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS (E), Bogotá D.C. trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

⁴ Nota interna. Antes numeral 1º del artículo 150 del C. De P.C.

No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO CONJUNTO para conocer de la presente pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

03831

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00am





KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 03 de abril de 2019

Auto Interlocutorio No.:272

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00116-00
Demandante: MARILYN ELIZAJETH ACERO ACEVEDO
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: IMPEDIMENTO

Ingresa al Despacho medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pendiente para su estudio de admisión; sin embargo, advierte la titular de este Juzgado, al igual que todos sus homólogos, la existencia de impedimento por encontrarse dentro de las causales señaladas en el artículo 130 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del C.G. del P., como pasa a explicar.

ANTECEDENTES

El 19 de marzo de 2019, la señora Marilyn Elizajeth Acero Acevedo, actuando a través de apoderado judicial, radicó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para obtener la reliquidación y pago de la bonificación judicial reconocida mediante Decreto No. 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial para todos los efectos prestacionales.

CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, retomados en el artículo 141 del C.G. del P, el cual establece como causales de recusación, entre otras, la siguiente:

*"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso. Subrayado fuera de texto**". (Resaltado propio)*

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que <<Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto>>.

De esta manera, al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica que le sirve de sustento, se advierte que lo pretendido por la demandante es la inclusión de la bonificación judicial, creada para los funcionarios públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de marzo de 2013, como factor salarial a fin de obtener el reajuste de las prestaciones sociales devengadas a partir del 1º de enero de 2013, fecha de entrada en vigencia fiscal del citado Decreto.

En este orden de ideas, al ser el citado decreto aplicable a todos los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, a todos los jueces les asiste un interés directo en las resultas del presente proceso.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en búsqueda del reconocimiento de la bonificación salarial establecida en el Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, el cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100 y posteriormente el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 150 del C.P.C., hoy 141 del C.G. del P.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1ª del artículo 150 del C. de P.C. hoy 141 del C. G. del P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

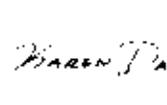
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DREM

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifica a las partes de la providencia anterior hoy **04 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA